



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo IV SABADO 12 OCTUBRE 1935 Núm. 285.—Página 245

## SUMARIO

### Ministerio de Estado.

**PROTOKOLO.**—Recepción por S. E. el Sr. Presidente de la República sobre presentación de credenciales.—Página 247.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

**Decreto prorrogando por treinta días más el estado de alarma en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña, en las provincias de León, Palencia, Vizcaya, Madrid y Zaragoza, y en las plazas de soberanía Ceuta y Melilla, y cesando en el de alarma, pasando al estado de prevención, las provincias de Guipúzcoa, Huesca, Navarra, Santander y Teruel, subsistiendo el de prevención en las de Jaén, Logroño, Málaga, Sevilla, Granada, Murcia, Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.**—Página 247.

**Orden delegando en el Subsecretario de esta Presidencia la firma de las Ordenes disponiendo gastos que se refieran a los asuntos dependientes de la Secretaría Técnica de Marruecos.**—Página 247.

### Ministerio de la Guerra.

**Ordenes circulares disponiendo que por las Jefaturas de Transportes militares de Valencia y Zaragoza se celebre, por el procedimiento de subasta, la contratación del servicio de acarreo interiores de dichas plazas.**—Páginas 247 a 254.

**Otra ídem disponiendo que por una sola vez, y como gracia especial, se tengan por invalidadas las notas desfavorables consignadas en las hojas de castigos en virtud de correctivos impuestos por faltas militares de carácter leve cometidas por las clases e individuos de tropa del Ejército.**—Página 254.

### Ministerio de Hacienda.

**Ordenes autorizando a los señores que se indican, concesionarios de líneas de autos para el servicio de viajeros, para satisfacer en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.**—Páginas 254 a 257.

**Otra nombrando Auxiliares de cuarta clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a las señoras y señores que se mencionan.**—Páginas 257 y 258.

**Otra concediendo franquicia arancelaria para la importación del material que se relaciona.**—Página 258.

**Otra anunciando a concurso de méritos las plazas de Porteros, vacantes en las Aduanas que se indican.**—Páginas 258 y 259.

**Otra destinando a la Inspección general de Carabineros al Capitán de dicho Instituto don Manuel Reparaz Astein.**—Página 259.

**Otra concediendo eliminación de la escala de aspirantes a ingreso en Carabineros al Teniente de Infantería D. José Carmona de la Sota.**—Página 259.

**Otra disponiendo cese en su destino, afecto al Negociado de Remonta en el Ministerio de la Guerra, el Comandante de Carabineros D. Julio López Rodríguez, el cual continuará en comisión, interinamente, en dicho cometido.**—Página 259.

**Otra ídem íd. en su cometido los Comandantes de las dos suprimidas circunscripciones de Carabineros.**—Página 259.

**Otra confirmando en el cargo de Ayudante de Campo a las órdenes del General de brigada de Carabineros D. Julio Bragulat Pascual, al Comandante de dicho Instituto D. Manuel Albarrán Ordóñez.**—Página 259.

**Otra ídem en el ídem de ídem a las órdenes del Subinspector general de Carabineros, al Comandante de dicho Instituto D. Rodrigo Ramírez Domingo.**—Página 259.

**Otra, circular, rectificando errores padecidos en la redacción de la norma cuarta del artículo 5.º del Decreto de 28 de Septiembre**

último, publicado en la GACETA número 276, que reorganiza los servicios de Carabineros.—Páginas 259 y 260.

Otra, ídem, disponiendo se explore la voluntad a varios Tenientes de Infantería que tienen solicitado ingreso en Carabineros, por si persisten en pasar a dicho Instituto.—Página 260.

Otra, ídem, dictando instrucciones acerca del cometido asignado al Subinspector general de Carabineros de nueva creación.—Página 260.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que los Vigilantes Conductores, adscritos al servicio del Parque Móvil de la Dirección general de Seguridad, tengan en todo momento la consideración de Agentes de la Autoridad.—Páginas 260 y 261.

Otra prorrogando hasta el 31 de Diciembre de este año el plazo concedido para solicitar la expedición de títulos a los individuos pertenecientes a los Cuerpos de Secretarios e Interventores de fondos de la Administración local.—Página 261.

Otras disponiendo que el Jefe, Oficiales y Subtenientes de la Guardia civil, que figuran en las relaciones que se insertan, pasen a la situación de retirados.—Página 261.

Otra rectificando en la forma que se expresa el apartado g), regla segunda, de la Orden de este Departamento de 25 de Agosto de 1935.—Página 261.

Otras disponiendo que el personal de la Guardia civil comprendido en las relaciones que se publican, sea dado de baja en dicho cargo por cumplir la edad reglamentaria para el retiro.—Páginas 261 y 262.

Otra ídem que el Capitán de la Guardia civil D. Gabriel Coronado Zaragoza pase a situación de reemplazo por herido.—Página 262.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que, como complemento de lo dispuesto en la de 6 de Septiembre último, los Institutos de Segunda enseñanza se atengan a lo establecido en la Orden de 7 de Noviembre de 1934.—Página 262.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 262 y 263.

Otra disponiendo que la Junta de Compras de este Departamento quede constituida en la forma que se indica.—Página 263.

Otra abriendo un plazo extraordinario de matrícula de ocho días para los alumnos que les falten aprobar alguna asignatura para ingreso en las Academias Militares.—Página 263.

Otra disponiendo que la Cátedra de Historia Universal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid se convierta en una de Historia Universal Contemporánea.—Páginas 263 y 264.

Otra desestimando petición del Profesor de la Sección de Adultos de Vulgarización de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Málaga D. Manuel Castelo Arias.—Página 264.

Otra disponiendo que la Cátedra de Arqueología árabe, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, se transforme en una de Arqueología medieval (cristiana y árabe).—Páginas 264 y 265.

Otras ídem se clasifiquen de beneficencia particular docente las Fundaciones que se mencionan.—Páginas 265 a 267.

Otra nombrando Director de las Escuelas Superior y Elemental de Trabajo de Béjar a D. Saturnino Faure Gómez.—Página 267.

Otra ídem Presidente del Patronato local de Formación profesional de Burgos a D. Perfecto Ruiz Dorronoro.—Página 267.

Otra desestimando instancia de don Luciano Novo Miguel.—Páginas 267 y 268.

### Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Ordenes resolviendo expedientes de las Cooperativas que se mencionan solicitando beneficios para casas baratas.—Página 268.

Otras disponiendo se renueven las representaciones patronal y obrera de los Jurados mixtos que se citan.—Páginas 268 y 269.

Otras nombrando para las plazas de Médico forense de los Juzgados que se expresan a los señores que se mencionan.—Páginas 269 a 272.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden autorizando la agregación a la Presidencia del Consejo de Ministros de D. Nicasio León Bencomo, Oficial de primera clase del Cuerpo técnico de Administración civil de este Departamento.—Página 272.

Otra disponiendo que, a partir del primero del actual, queden sin efecto todas las remuneraciones que por horas extraordinarias venían concediéndose al personal afecto a este Departamento.—Página 272.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Manuel Andrés Morgadas.—Página 272.

Otra autorizando al Patronato de la Expedición Iglesias al Amazonas para importar, en régimen temporal y por el plazo de un año, los materiales que se expresan.—Páginas 272 y 273.

Otra anunciando a concurso de traslado la provisión de las plazas de Ingenieros, vacantes en los Centros que se indican.—Páginas 273 y 274.

Otra nombrando a D. Luis Montesino y Esparteros Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales, con el haber anual de 6.000 pesetas.—Página 274.

### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro y Seguros.—Lotería Nacional. Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 274.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 16 de los corrientes se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 275.

GOBERNACIÓN.—Parque Móvil de Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad.—Rectificando la lista de los opositores a plazas de Vigilantes Conductores admitidos a la práctica del primer ejercicio, inserta en la GACETA del 8 del actual.—Página 275.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Confirmando el nombramiento de Oficial de Secretaría del Patronato local de Formación profesional de Logroño hecho a favor de D. Angel Martínez Navajas.—Página 275.

Nombrando a D. Alberto Fábregas Santamarina para que desempeñe interinamente el cargo de Médico ayudante residente de la Sección médica del Instituto Nacional de Rehabilitación de Inválidos.—Página 275.

OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.—Subsecretaría.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de conservación y reparación de carreteras.—Página 275.

Sección de Puertos.—Adjudicando a la Sociedad anónima de Construcciones y Obras públicas la subasta de las obras del muelle espigón número 1 del Turia, en el puerto de Valencia.—Página 276.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.



## MINISTERIO DE ESTADO

### PROTOSCOLOS

A las once y media de la mañana del día 9 de los corrientes, S. E. el Sr. Presidente de la República, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado, recibió en audiencia de presentación de Credenciales al Excmo. Sr. D. R. César Tolentino, quien, previamente anunciado por el Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de entregar la Carta en que el Excmo. Sr. Presidente de la República dominicana le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid.

Terminada la ceremonia el Representante de la República dominicana se retiró, tributándosele los honores correspondientes a su alta categoría.

A las once y un cuarto de la mañana del día 10 del actual, S. E. el Sr. Presidente de la República, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado, recibió en audiencia de presentación de Credenciales al excelentísimo Sr. Frantz Christoffer Boeck, quien, previamente anunciado por el Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de entregar la Carta en que S. M. el Rey de Dinamarca le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid.

Terminada la ceremonia, el Representante de Dinamarca se retiró, tributándosele los honores correspondientes a su alta categoría.

A las once de la mañana del día 11 del actual, S. E. el Sr. Presidente de la República, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado, recibió en audiencia de presentación de Credenciales, con las formalidades de costumbre, al Excmo. Sr. Henry Getty Chilton, quien, previamente anunciado por el Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de entregar las Cartas que le acreditan en calidad de Embajador extraordinario y Plenipotenciario de la Gran Bretaña.

El Sr. Embajador, con este motivo, pronunció el discurso siguiente:

“Señor Presidente:

El Rey, mi Augusto Soberano, me ha concedido el gran honor de nombrarme su Embajador en la República española, representada con tanta dignidad y altura por la ilustre personali-

dad de Su Excelencia. Han transcurrido más de treinta y cinco años desde que tuve el gusto de estar en España, y es para mí placer y privilegio muy grande volver a este hermoso e interesante país, donde espero poder pasar varios años felices.

Las relaciones entre el Imperio británico y España, desde muchísimos años, han sido de las más cordiales. Será mi mayor empeño mantener estas relaciones en su actual estado de amistad, y estoy seguro que en este, mi intento, podré contar con el apoyo del Gobierno español.”

Su Excelencia el Sr. Presidente de la República contestó en los siguientes términos:

“Señor Embajador:

Es para mí motivo de gran satisfacción recibir de vuestras manos las Cartas por las cuales Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña os acredita como Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de la República española. El placer que os produce el regreso a mi país, después de tan larga ausencia, es prenda de que vuestra anterior estancia entre nosotros os dejó grato recuerdo.

He escuchado con especial agrado las palabras que acabáis de pronunciar sobre el empeño que habéis de poner en mantener la cordialidad de relaciones existentes, por fortuna, desde hace muchos años entre España y el Imperio británico de tan alta significación en la Historia y en el Mundo. En ese empeño no os han de faltar por nuestra parte todas cuantas facilidades os sean precisas.”

Terminada la ceremonia, el Representante de Cuba se retiró, tributándosele, como a su ida al Palacio Nacional, los honores correspondientes a su alta categoría.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por treinta días más, a partir del día 13 de Octubre en curso, con sujeción a lo preceptuado en la vigente ley de Orden público, el estado de alarma declarado

por Decreto de 10 de Mayo último en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña, en las provincias de León, Palencia, Vizcaya, Madrid y Zaragoza y en las plazas de Soberanía: Ceuta y Melilla.

Artículo 2.º Cesan en el de alarma, pasando al estado de prevención, las provincias de Guipúzcoa, Huesca, Navarra, Santander y Teruel, subsistiendo el de prevención en las de Jaén, Logroño, Málaga, Sevilla, Granada, Murcia, Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 3.º Se restablece el régimen normal en las demás provincias.

Dado en Madrid a once de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

### ORDEN

Excmo. Sr.: Esta Presidencia ha tenido a bien delegar en V. E. la firma de las Ordenes disponiendo gastos que se refieran a los asuntos dependientes de la Secretaría técnica de Marruecos.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos. Madrid, 8 de Octubre de 1935.

JOAQUÍN CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de esta Presidencia

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: He resuelto que por la Jefatura de Transportes Militares de Valencia se celebre por el procedimiento de subasta la contratación del servicio de acarreo interiores de dicha plaza, por el tiempo de dos años, prorrogable por otro más de común acuerdo, debiendo de efectuarse con sujeción a los pliegos de condiciones formulados por la misma que han sido aprobados y que a continuación se publican, y teniéndose en cuenta para su celebración las prescripciones de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y Reglamento de contratación administrativa del Ramo de Guerra.

Lo comunico para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor ...

*Pliego de condiciones técnicas que ha de regir para la contratación de los acarreo interiores de esta plaza, y de los que se lleven a cabo a los almacenes y Cuerpos situados en Paterna, de material de guerra, en virtud de lo dispuesto por el excelentísimo Sr. ministro de la Guerra en Orden comunicada de 3 de Abril del presente año.*

1.º El servicio que se pretende contratar es el de los acarreo interiores en esta plaza y al Campamento de Paterna, del material de guerra que haya que remitir o venga consignado a esta Jefatura para su entrega.

2.º Estos acarreo se verificarán precisamente de almacén a almacén, o bien desde los almacenes y puntos en que estén aparcados a los almacenes o puntos donde hayan de aparcar o entregarse, bien sea en Estaciones de ferrocarril, muelles o barcos.

3.º La duración del contrato será de dos años, que empezará a contarse desde el día en que se le notifique al contratista la aprobación definitiva de la adjudicación del servicio; no obstante, será prorrogable tácitamente por periodos de un año, si con seis meses de anticipación no fuere denunciado por escrito por parte del contratista su terminación y al Estado conviniere seguir la continuación del mismo, y el que finiquitado el tiempo de la primera contrata, podrá rescindirle en cualquier momento por conveniencias del servicio.

4.º Será obligación del contratista presentarse diariamente a la hora que se le designe, en la Jefatura de Transportes Militares para recibir las órdenes referentes al servicio, recoger las declaraciones y guías para hacer las expediciones y entregar en dicha oficina los talones, guías y declaraciones que reciba de las Estaciones o casas consignatarias, después de verificados los acarreo, efectuando estas entregas a la mayor brevedad, dentro de las veinticuatro horas siguientes al despacho de cada expedición, para lo cual firmará diariamente en el libro dispuesto al efecto el recibo de la documentación que se le entregue, siendo de su cuenta el pago de almacenaje o paralización de material en las estaciones o muelles, si son a él imputable la demora en la realización del servicio.

5.º El contratista verificará, dentro del día, los acarreo que se le ordenen y se le avise con tres horas de anticipación, para lo cual tendrá siempre a disposición de la Jefatura de Transportes cuatro camiones automóviles, así como carros, caballerías y material especial que precise este servicio, siendo de cuenta del contratista todos los gastos que ocasione la recepción y entrega del material transportado, estando, por lo tanto, incluida la correspondiente carga y descarga.

6.º Los acarreo que requiera cualquier transporte urgente o muy urgente que se le ordene deberá efectuarlos seguidamente de darle aviso, y sin interrupción, hasta terminar el servicio, en días y horas hábiles. Si en algún caso la Superioridad dispu-

siera concretamente que se inviertan los días y horas extraordinarias que fueran necesarias para la más rápida ejecución del servicio, el contratista realizará esto, ateniéndose a las instrucciones que se le den, y sin derecho por ello a reclamación alguna.

7.º Queda obligado el contratista a presentarse con el número de hombres, carruajes y ganado que el Jefe del servicio le ordene, y a las horas que le designe, sin distinción de día o noche, feriado o festivo, para verificar servicios urgentes o muy urgentes, teniendo siempre en cuenta que si el Jefe del servicio considerara que alguno o algunos de los elementos de transporte utilizados por el contratista no reuniera las condiciones necesarias a su objeto, serán sustituidos en el plazo que se le señale, y de no verificarlo, dispondrá el Jefe la ejecución del acarreo o acarreo no cumplimentados, siendo por cuenta del contratista el pago de todos los gastos que se originen, cualquiera que sea el precio a que se hubieren verificado.

8.º Si la naturaleza del material a transportar exige el uso de artefactos o aparatos especiales pertenecientes al ramo de Guerra, y éste los tuviera, se le facilitarán al contratista para la realización del servicio, los que devolverá una vez realizado, y sin que por dicha prestación tenga que abonar cantidad alguna, siendo únicamente de su cuenta el abono de los desperfectos, si los hubiere.

9.º El contratista, antes de hacerse cargo de cualquier expedición, la examinará detenidamente, fijándose principalmente en el número de bultos, peso, embalaje y precintos, y si notare indicios o señales de haber sido abierto, faltar peso o cualquier otra anomalía, los pondrá en conocimiento de la Jefatura de Transportes, hasta que por dicha entidad se disponga lo procedente.

Igualmente, al hacerse cargo del material que entreguen los Cuerpos o Establecimientos, exigirá que los bultos vayan convenientemente embaldados, rotulados y precintados, comprobando el peso.

De las faltas o desperfectos que ocurran en la ejecución de los acarreo será responsable el contratista, abonando su importe por la valoración que fije la Dependencia de donde procedan los efectos, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzarse cuando, por existir indicios racionales de culpabilidad, se le someta al procedimiento que correspondiera.

10. Siempre que tenga que acarrear pólvoras, armas, municiones y demás materiales que sean necesario tomar precauciones, adoptará las que se le ordenen, lo mismo durante el trayecto que en la carga y descarga, y recorrerá el itinerario procedente, aunque no sea el más corto, por exigirlo así la seguridad del servicio. El acarreo de dicho material sólo podrá efectuarse transportando en cada vehículo la cuantía y peso que, para mayor seguridad en el servicio, estime conveniente el Jefe de Transportes, sin que tenga el contratista derecho a reclamación alguna por no completar la carga máxima de que sea susceptible el carruaje

que emplee, pudiendo ser de aplicación estas exigencias a otros servicios que requieran precauciones semejantes y, por consecuencia, de circunstancias especiales.

11. Si por la importancia del acarreo a efectuar lo toma a su cargo la Jefatura de Transportes, y un funcionario de la misma acompaña al contratista o sus empleados desde el momento de la recepción del material hasta la entrega en la estación, barco o establecimiento que corresponda, el contratista ejecutará el servicio a las órdenes del representante de la Jefatura.

12. El tanto abonable por día o fracción de él, en los casos de estadia, detenciones involuntarias o fuerza mayor de servicio en ejecución, se satisfará al contratista a razón del 10 por 100 del importe del acarreo, en hora de detención, excepto en el material, cuyo pago es con relación al volumen, que lo será a razón del 5 por 100, y en los casos fortuitos de siniestros, o de quedarse los efectos, por conveniencia del servicio, en un establecimiento intermedio, será abonable el transporte proporcionalmente hasta el punto donde se verifique, aumentándose también en forma proporcional y equitativa el pago si fuese mayor la ruta, en el caso de que ésta sufriera alguna variación por orden expresa.

13. La entrega de la mercancía no se considerará debidamente realizada, ni producirá efectos legales de ningún género a favor del contratista, mientras no conste el recibo del establecimiento o Cuerpo receptor sin protestas o reclamaciones, cuando sean de efectos retirados de las estaciones, vapores o de otros establecimientos de la plaza, o bien la conformidad de las casas consignatarias, Empresas ferroviarias en las guías correspondientes para las expediciones máximas y que por ferrocarril se remitan, y en caso de haber protestas o reclamaciones, hasta que se justifique la irresponsabilidad del contratista, tanto por lo que afecta a faltas y deterioro como en lo relativo a la entrega dentro del plazo señalado para verificar el transporte.

14. Los gastos de embarque y desembarque del material de guerra en vapores e impuestos de muellaje en el puerto serán por cuenta del servicio de Transportes.

15. A los efectos de la fianza para esta contratación, se calcula que el importe del servicio en el plazo de un año será de 20.000 pesetas.

16. Los precios límites que han de regir en la contratación serán los siguientes:

Acarreo desde las estaciones de ferrocarril a Cuarteles, Oficinas y Almacenes del interior del casco de la población:

Armamento, 4 pesetas el quintal métrico.

Cartuchería, 4 idem id.

Carbón mineral, 1,50 idem id.

Carbón vegetal, 2 idem id.

Harinas, cereales y artículos semejantes, 1,50 idem id.

Paja en pacas, 1 idem id.

Leña, 1,50 idem id.

Mantas, 1,50 idem id.

Ropa hecha y guarnicionería, 2,50 idem id.

Maquinaria desarmada, 1,50 idem id.

Maquinaria armada, 4 ídem íd.  
Muebles, 2,50 ídem íd.  
Camas de madera, 1,50 ídem íd.  
Camas de hierro, 2 ídem íd.  
Somiers, 3,50 ídem íd.  
Lana, 2 ídem íd.  
Porcelana y loza, 1,50 ídem íd.  
Cristalería, 2,50 ídem íd.  
Medicamentos y productos químicos, 2,50 ídem íd.  
Quincalla, 1,50 ídem íd.  
Utensilio, 3,50 ídem íd.  
Motocicletas, 7,50 ídem íd.  
Carros y arzones desarmados, 3 ídem íd.

Carros y arzones armados, 25 pesetas unidad, incluida carga y descarga.  
Automóviles hasta 1.000 kilogramos, 45 pesetas unidad, incluida carga y descarga.

Automóviles hasta 2.000 kilogramos, 75 pesetas unidad, incluida carga y descarga.

Pólvoras, 4 pesetas quintal métrico.  
Cajas vacías, 0,50 unidad.

Los acarreo de o para más allá de la Estación Central de Aragón o caminos de Burjasot, Barcelona, Mislata, Catarroja, Cementerio y Monteolivete, sufrirán los anteriores precios un aumento de un 15 por 100.

Para el Grao, Nazaret, Parque Campaña y Cabañal, el aumento sobre los anteriores será de 30 por 100.

Y para Paterna y otros puntos de distancias aproximadamente igual, el aumento será del 100 por 100.

*Pliego de condiciones legales que ha de regir para la contratación de los acarreo interiores de la plaza de Valencia, y de los que se lleven a cabo a los almacenes y Cuerpos situados en la de Paterna, de material de guerra, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Orden comunicada de 3 de Abril último.*

1.º El objeto de la subasta es la contratación del servicio de acarreo interiores en la plaza de Valencia, y de los que se lleven a cabo entre esta plaza y la de Paterna, en la forma que determina el pliego de condiciones técnicas.

2.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas), artículo 27 de la vigente ley del Timbre, y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo que se publique en el anuncio. Caso de extenderse en papel común, llevarán adherida e inutilizada la póliza correspondiente.

3.º Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas o Navarra, y bastará que acrediten su condición de industrial, según lo dispuesto en los

preceptos económicos que regulen dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse, conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trate, o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión, declarando también su sumisión expresa a los efectos del Decreto de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los periodos de liquidación de salarios y de imposición de multas, y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín, recibo o autorización que justifique el ingreso de las cuotas obligatorias del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (C. L. núm. 312); y las Empresas o Sociedades, una certificación expedida por su Director o Gerente, que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (Colección Legislativa núm. 454) y Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (Diario Oficial núm. 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y estarán, además, legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo, estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

4.º No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellos que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

5.º Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones las cartas de pago que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus Sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté previsto se admitan por su valor nomi-

nal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

6.º La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador presente distintas proposiciones.

7.º No se admitirán para tomar parte en la subasta, ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

8.º El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo; en la inteligencia de que si se consignasen más cifras decimales, no serán apreciadas, quedando a favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

9.º La subasta se verificará precisamente en día laborable, en el local, día y hora que se fijen en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 el Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo de Guerra, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliego de condiciones.

10. Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que, pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan las proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta del servicio de acarreo interiores en la plaza de Valencia y de los que se lleven a cabo a los almacenes y Cuerpos situados en la de Paterna".

El Presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público. Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

11. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

12. Una vez terminada la lectura de

las proposiciones presentadas se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de los mismos, que firmará dicho Secretario, con el visto bueno del Presidente y el intervine del funcionario Interventor.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

13. Una vez cerrada la licitación el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto, y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

14. Las cartas de pago de depósito correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el recibí al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

15. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acto de la subasta aceptando su compromiso.

16. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efectos, a menos que la urgencia del servicio exigiera se ejecutase desde luego.

17. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá la obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

18. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición del Presidente del Tribunal, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición 5.ª

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique

dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo 9.º del ya citado Reglamento de Contratación.

19. El contratista se obliga a formalizar la escritura en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate, y a entregar al Presidente del Tribunal de subasta una primera copia y cuatro copias simples.

A dicho acto de otorgamiento concurrirán, de una parte, el Jefe de Transportes militares de la tercera División orgánica y el Interventor del servicio, ambos en representación del Estado, y de la otra, el contratista o su representante legal. En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

20. El contratista se obliga a presentar en las Oficinas liquidadoras de Derechos reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que, como consecuencia, puedan originarse, en la inteligencia de que, con arreglo a lo prevenido en la Orden ministerial de Hacienda de 16 de Agosto de 1934 ("D. O." número 197), no le podrá ser satisfecho ningún pago, ni aun expedir a su favor ningún mandamiento, de no justificarse este extremo en la forma que preceptúa el inciso 4.º de la citada Orden ministerial.

21. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios, el otorgamiento de la escritura y sus copias, y el acta notarial de la subasta; exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de la primera.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora, ni a pagar mayor precio que el estipulado, por la creación de nuevos impuestos, así como el Estado tampoco intentará mermar la retribución convenida porque se suprima o desminuya los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del timbre, el de pagos del Estado y todos los demás, y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. El pago se hará, dentro de los créditos disponibles, con cargo a la Sección, capítulo, artículo, etc., en que figure este servicio, debiendo acreditar precisamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del Retiro obrero, Derechos reales y los gastos, impuestos y arbitrios que se enumeran en las condiciones 20 a 23 de este pliego.

Una vez ejecutado el servicio, los pagos se harán mensualmente al pie de la Caja de la Pagaduría del servicio de Transportes militares, si su cuantía no excede de 500 pesetas, y los supe-

riores a esta cantidad, por medio de mandamiento de pago expedido a favor del contratista, en la forma que preceptúa la Orden circular de 11 de Marzo de 1933 ("D. O." número 60).

25. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe de Transportes militares de la tercera División orgánica, sin previo aviso ni autorización, se ausentara de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

26. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etc., establecido para los patronos en el Código del Trabajo. Asimismo se ajustará a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

27. Terminado el contrato completo y fielmente por parte del contratista, el Presidente del Tribunal, a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acredite haber satisfecho todos los gastos y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

28. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará el Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la regla siguiente.

29. En los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuviesen pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean

precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

30. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del Derecho común.

31. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

32. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

33. Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido este contrato si se suprímiese el servicio a que se refiere, dejase de consignarse en presupuesto el crédito correspondiente o se llevase a cabo por medios propios; también será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto de este contrato.

34. El plazo de duración de este contrato será el de dos años, y en armonía con lo expuesto en la condición tercera de las técnicas, se considerará prorrogado tácitamente, por períodos de un año, si con seis meses de anticipación no fuese denunciado, previamente por escrito, por el contratista; quedando a salvo el derecho del Ramo de Guerra para una vez terminado el tiempo de la primera contrata en cualquier momento, y antes de dicho período de tiempo, de ocurrir algunas de las circunstancias enumeradas en la condición legal anterior.

55. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego se regirá por las reglas del Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo de Guerra de 10 de Enero de 1931 ("D. O." núm. 12), y en su defecto, por las del Derecho común.

36. Cumplimentando lo previsto en el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Orden ministerial de 26 de Julio de 1917 ("C. L." núm. 153), se copian literalmente a continuación los siguientes artículos de la misma:

"Artículo 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más de 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluídos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente, cuando ésta fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resultara onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para el servicio de obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente, después de celebrado en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión protectora de la producción nacional."

Excmo. Sr.: He resuelto que por la Jefatura de Transportes Militares de Zaragoza se celebre por el procedimiento de subasta la contratación del servicio de acarreo interiores de dicha plaza, por el tiempo de dos años, prorrogable por otro más de común acuerdo, debiendo de efectuarse con sujeción a los pliegos de condiciones formulados por la misma que han sido aprobados y que a continuación se publican, y teniéndose en cuenta para su celebración las prescripciones de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y Reglamento de contratación administrativa del Ramo de Guerra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor ...

*Pliego de condiciones técnicas que han de regir en la subasta que tendrá lugar en la plaza de Zaragoza para la contratación de los servicios de acarreo interiores, embarque y desembarque de todo el material que deba ser transportado en la citada plaza*

*por la Jefatura de transportes militares de la quinta División orgánica,*

1.ª Es objeto de esta subasta contratar el servicio de acarreo interiores, embarque y desembarque del material, así como del ganado, cuando hubiese lugar a ello con motivos excepcionales, procedentes o con destino a algún Cuerpo, dependencia o establecimiento militar, por dos años, prorrogables por año más, de común acuerdo, previo informe de esta Jefatura y aprobación de la Superioridad.

El contratista se obliga a avisar por escrito a esta Jefatura con seis meses de anticipación, si le conviene o no continuar el servicio durante el año de prórroga, a fin de que la administración pueda disponer en el último caso de tiempo suficiente para llevar a cabo una nueva contratación.

2.ª El contratista se obliga al transporte, embarque, desembarque y arrumbo de todo el material y ganado perteneciente al Ramo de Guerra, consignados a esta Jefatura de Transportes, cualquiera que sea la cantidad, número, dimensiones, peso y naturaleza del expresado material.

3.ª El plazo en que el contratista debe realizar los servicios que le sean encomendados será el de veinticuatro horas cuando la mercancía no exceda de diez toneladas, y en el caso de ser superior a este peso, se entenderá ampliado este plazo en un número de días proporcional a dicha entrega.

En caso de guerra o urgente del servicio, a juicio de esta Jefatura, el contratista se compromete a verificar en el día todo el servicio que se le encomiende con sus elementos y los extraños que haya en la plaza, y de no hacerlo así, se hará directamente con cargo al contratista, el que en este caso abonará todos los gastos que se ocasionen, sin tener derecho a reclamar más que lo que le resulte con arreglo al precio y peso contratados.

El contratista se compromete a verificar todas las operaciones necesarias anejas a la facturación y demás precisas para la ejecución del servicio que se le encomiende, debiendo concurrir diariamente él o algún empleado suyo a esta Jefatura para recibir órdenes y dar cuenta de la ejecución de los mismos, así como para entregar y recibir talones del ferrocarril y demás documentos que acrediten haber verificado el servicio en las horas del día que esta Jefatura le indicara, para el mejor desempeño del servicio.

4.ª El contratista justificará en el acto de la subasta poseer vehículos, que pueden ser de tracción mecánica o animal, con capacidad de transportar 10 toneladas diarias y acondicionados para evitar, en caso de lluvias, que el material transportado se moje. Todo este material estará siempre a disposición de esta Jefatura, no pudiendo dedicarlo a otros transportes sin autorización del Jefe, el cual lo facilitará siempre que el servicio lo permita.

5.ª En caso de devengar almacenaje alguna mercancía, por no haberla retirado dentro del plazo de veinticuatro horas, a contar desde el momento que avisa a esta Jefatura la Compañía

de Ferrocarriles, el pago de dichos gastos correrá de su cuenta, excepto en el caso de huelga o fuerza mayor, en que se darán certificados de esta Jefatura a la Compañía para su cobro al Estado.

6.ª El contratista no tendrá derecho a exigir abono alguno más que el importe del servicio prestado de conformidad con los precios de su proposición.

Tampoco podrá exigir cantidad alguna por el concepto de demora, si por exigencias del servicio tiene que esperar el material sin cargar, o tuviera que retirarse sin haberlo verificado a una hora determinada. Tampoco podrá reclamar nada por el concepto de guarderías, en el caso de tener que esperar el material en los muelles o que, por ser muy considerable la carga, no se pueda retirar en el mismo día.

Serán de su cuenta todas las operaciones que se deriven de la ley de Accidentes de Trabajo, lo mismo que la reposición del material que sufriera averías por causa de la naturaleza de las mercancías a transportar, debiendo tener presente que el material para el servicio que tiene que prestar deberá tenerlo durante todo el tiempo que dure su compromiso completo y en perfecto estado, en forma de poder verificar todos los servicios al primer aviso.

7.ª Será también obligación del contratista entregar en buenas condiciones todo el material que se le confíe para su transporte, respondiendo del valor de todo lo que se extravíe o estropee durante la ejecución del servicio, teniendo especial cuidado, antes de retirar de las estaciones o muelles cualquier material, reconocerlo para ver si llega en buenas condiciones, y en caso contrario dar cuenta inmediatamente a esta Jefatura, para que ésta, a su vez, proceda a levantar el acta de reconocimiento que previenen los Reglamentos.

Los daños causados en el acarreo serán valorados al precio que tenga señalado en el Establecimiento remitente la mercancía.

No podrá cobrar ningún servicio mientras no justifique haberlo verificado con normalidad, mediante la entrega de los talones del ferrocarril o de las guías con el recibo firmado de los Establecimientos receptorés.

8.ª Cuando para el transporte de explosivos u otros se precisara también transportar escolta de soldados o Guardia civil, pondrá a disposición un vehículo similar al en que se lleva el material, para que pueda acompañarle a la misma velocidad del anterior.

En el embarque de explosivos tendrá presente las condiciones de seguridad y embalaje que, dentro de los vagones, deberá llevar el citado material, según lo dispuesto para el caso en el artículo 98 del Reglamento de Transportes militares, del año 1891 (C. L. núm. 153), y artículos 41 y 47 del Reglamento para el Transporte de materias inflamables, del año 1891 (C. L. núm. 153).

9.ª Si por las condiciones especiales de alguna expedición, o por creerlo de conveniencia para el servicio, (huelgas, estado de guerra...), el Jefe

de Transportes tuviera a bien que fuese ejecutado el transporte por elementos militares, no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna el contratista.

10. Se calcula, aproximadamente, en 15.000 pesetas el importe de los acarreos interiores en un año.

11. Los precios límites que han de regir en la presente subasta serán los que a continuación se expresan:

*Desde las estaciones del Sepulcro y del Arrabal a los diferentes edificios militares situados dentro de la población.*

Tonelada completa y fracciones sobranes, a 12 pesetas.

Expedición menor de 100 kilos, por bultos, a 0,75 pesetas.

Idem de 100 kilos a 250, 3 pesetas.

Idem de 250 kilos a 500, a 6 pesetas.

Idem de más de 500 kilos, por tonelada, a 12 pesetas.

Carruajes, por unidad, a 10 pesetas.

Automóviles, por idem, a 20 pesetas.

Cañones sin avantren, a 10 pesetas.

Avantren suelto, a 10 pesetas.

Aeroplanos (montado), a 50 pesetas.

Idem embalados, por expedición, a

Desde las estaciones del Sepulcro y del Arrabal a San Gregorio, por toneladas y fracciones, a 35 pesetas.

Polvorines de Torrero, idem id., a 35 pesetas.

Campo de Aviación, idem id., a 35 pesetas.

Desde la estación del Caminreal a los diferentes puntos indicados, un aumento del 50 por 100 en el precio antes fijado.

Explosivos y ácidos corrosivos, un aumento del 20 por 100 del coste de la expedición.

Camioneta para el transporte de la escolta en caso preciso:

Dentro de la población, 15 pesetas.

Fuera del radio, 30 pesetas.

Todos los transportes, de utilizarse en días festivos, sufrirán un recargo del 50 por 100 del precio fijado.

*Pliego de condiciones legales que han de regir en la subasta que ha de tener lugar en la Plaza de Zaragoza para conseguir la contratación de los servicios de arrumbos y acarreos, embarque y desembarque, estiba y desestiba de todo el material de guerra que haya de ser transportado por la Jefatura de Transportes de la quinta División orgánica en la citada Plaza.*

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava (1,50 pesetas; artículo 53 de la ley del Timbre) y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones, o sus representantes que concurren al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que le corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial con arreglo a la ley de Ufi-

tidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

También declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en los acarreos estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Jurados mixtos correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordadas por las organizaciones patronales y obreras de la industria del transporte, o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria; así como harán constar su sumisión expresa a los preceptos del Decreto-ley número 744, de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

Habrán de acompañar también los licitadores el boletín o recibo que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del Retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden circular de 30 de Julio de 1921 (Colección Legislativa número 312), y las Empresas y Sociedades, una certificación expedida por su Director o Gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (Colección Legislativa número 454) y Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (Diario Oficial número 284).

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones las cartas de pago que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicada, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que se ha constituido para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirá para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para fianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigna en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo, en la inteligencia que si se consignasen más cifras decimales no serán apreciadas, quedando a favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del Reglamento de Contratación, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliego de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que, pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: *Proposición para tomar parte en la subasta de la contratación de los servicios de arrumbo y acarreo, embarque y desembarque, estiba y desestiba de todo el material de guerra que haya de ser transportado por la Jefatura de Transportes Militares de Zaragoza.*

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de los pliegos, y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado, y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se

formará por el Secretario del Tribunal de Subasta un estado comparativo de las mismas, que firmarán dicho Secretario y el Interventor, estampando el Presidente el visto bueno.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de Subasta invitará a una licitación por pujas a la llama, durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones; y si terminado dicho plazo existiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Las cartas de pago de depósitos correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas y fuesen objeto de protesta se devolverán, después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el "retiré" al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de la subasta aceptando su compromiso, o no haga el depósito del 10 por 100 en el plazo que después se señala, si su adjudicación se eleva a definitiva.

15. Declarada la aceptación de una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por la Superioridad, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija que se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido por la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone al precio de su proposición la parte de servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el ramo del Ejército, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. La Superioridad elevará, si lo estima procedente, a definitiva la adjudicación provisional, y entonces los adjudicatarios a quienes afecte elevarán el depósito al 10 por 100 del importe de la misma dentro del plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*,

constituyéndose tal depósito en igual forma que preceptúa la condición 4.ª para el provisional, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, circunstancia que se fijará expresamente en el documento acreditativo de la constitución de dicho depósito, el que se hará en la Caja general del Depósito, o en sus Sucursales, a disposición del Presidente del Tribunal de subasta.

Cuando el adjudicatario sea una Cooperativa, podrá acogerse a cuanto dispone el artículo 94 del Reglamento aprobado en 2 de Octubre de 1931 (GACETA número 294).

18. El contratista tendrá la obligación de formalizar, con arreglo al artículo 55 del Reglamento de Contratación administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por Orden de 10 de Enero de 1931 ("D. O." número 12), la correspondiente escritura, y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, una primera copia y cuatro simples, en término de un mes, a contar desde el día en que se le comunique la adjudicación definitiva.

El resguardo del depósito definitivo se le devolverá al contratista en el acto del otorgamiento de la escritura, que habrá de tener ésta en el despacho del Presidente del Tribunal de subasta.

19. El contratista queda obligado a presentar en la Oficina liquidadora de Derechos reales la escritura o convenio que otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que, como consecuencia, pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares ya indicados; exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten los derechos de inserción de los anuncios.

El rematante de la segunda subasta no está obligado al pago de los anuncios de la primera.

21. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora, ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, así como el Estado tampoco intentará mermar la retribución convenida porque se suprima o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

22. La liquidación del servicio se hará en esta Jefatura del Servicio de Transportes, de Zaragoza, precisamente los días 24 de cada mes, y comprenderá todo ese período del mes, más los seis o siete días últimos que hubiesen quedado sin liquidar del mes anterior, excepto a fin de ejercicio, que se hará con éstos otra liquidación dentro de los seis primeros días del mes siguiente.

23. El pago se hará mensualmente dentro de los créditos disponibles por la Jefatura de Transportes militares de Zaragoza, cargándolo precisamente al capítulo y artículo correspondiente del vigente presupuesto.

El contratista deberá acreditar que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del Retiro obrero y los gastos impuestos que enumerará las condiciones 19, 20, 22 y 23 del Reglamento de Contratación administrativa en el ramo de Guerra de 10

de Enero de 1931 ("D. O." número 12).

Dichos pagos se verificarán, en efectivo, al pie de la Caja, hasta 500 pesetas inclusive, y los superiores a dicha cantidad por medio de libramiento en firme, expedido a nombre del contratista, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado A) del artículo 1.º de la Orden circular de 11 de Marzo de 1933 ("D. O." número 60).

24. Si el contratista o su representante, dado a conocer en esta Jefatura de Transportes militares, se ausentara, sin previo aviso ni autorización, de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

25. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, condiciones del trabajo de mujeres y niños, etc., establecidos para los patronos en el Código de Trabajo aprobado por Decreto de 23 de Agosto de 1926 (C. L., apéndice núm. 8). Asimismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes y recordadas, en cuanto al retiro obrero, por Orden circular de 10 de Diciembre de 1934 ("Colección Legislativa" núm. 600).

26. Terminado el contrato, completa y fielmente, por parte del contratista, el Presidente del Tribunal, a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndole previamente que acredite haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 23 en su párrafo segundo, y que también se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

27. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, o impidiese que éste tenga efectos en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

4.º Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición 28.

28. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que procede, y de no verificarlo en el plazo que se cite, si la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerle no se

consideran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo y agrupación del presupuesto a que afecten.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo y agrupación del presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

29. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosoadministrativa.

Las cuestiones a que este contrato dé origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

30. Este contrato no puede someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

31. En los casos de muerte o quiebra del contratista quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Guerra entonces quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario.

32. Por el Ramo del Ejército podrá ser rescindido el contrato, si se suprimiese el servicio a que éste se refiere, o dejare de consignarse en presupuestos el crédito necesario para el mismo, y que igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre el servicio objeto del contrato.

33. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego de condiciones legales, se regirá por los preceptos del Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo del Ejército de 10 de Enero de 1931 ("D. O." núm. 12), y en su defecto, por las reglas del derecho común.

Nota.—Se ha omitido en este pliego cuanto se relaciona con la Ley de 14 de Febrero de 1907 y demás legislación complementaria que regula y hace obligatoria la producción nacional,

porque únicamente se trata en esta subasta de contratar unos acarreos; es decir, que ni se ha de adquirir ni transformar nada por la Administración.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros he tenido a bien disponer que por una sola vez, y como gracia especial, se tengan por invalidadas las notas desfavorables consignadas en las hojas de castigos en virtud de correctivos impuestos hasta la fecha de esta Orden, por faltas militares de carácter leve, cometidas por las clases e individuos de tropa del Ejército, pertenecientes a los Cuerpos o Unidades que prestaron servicios con ocasión de los sucesos revolucionarios de Octubre de 1934, siempre que hubieran participado personalmente en alguno de dichos servicios.

Como consecuencia de dicha invalidación, las referidas notas serán eliminadas sin que quede dato ni antecedente alguno relacionado con las mismas ni con su eliminación en las hojas de castigos correspondientes.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José Cerdá Boluda, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Ollería y Játiaba, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 13 de Agosto último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 177, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 14,75:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 12 pesetas la cantidad que de-

berá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Cerdá Boluda, concesionario de la línea de autos entre Ollería y Játiba, para que, a partir del 1.º de Julio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 12 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general, y los justificantes de las mismas, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUÍN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Aurelio Salmón Revuelta, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Escobedo a Santander, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 5 de Octubre de 1934, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 60 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de cinco pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en cuatro pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Aurelio Salmón Revuelta, concesionario de la línea de autos de Escobedo a Santander, para que, a partir de 1.º de Noviembre del año último, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en cuatro pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUÍN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Jesús Ortiz, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Unquera a Potes, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 17 de Octubre de 1934, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 698,25 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 58,18 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 50 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Jesús Ortiz, concesionario de la línea de autos de

Unquera a Potes, para que, a partir del 1.º de Noviembre del año último, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 50 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Francisco Crespo Vega, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Liérganes a San Roque y Liérganes a Santander, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 22 de Agosto de 1934, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 93, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 7,75:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 7 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Visto la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar men-

sualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Francisco Crespo Vega, concesionario de la línea de autos de Liérganes a San Roque y Liérganes a Santander, para que, a partir del 1.º de Septiembre del año último, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 7 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Lázaro Arana Uriarte, como heredero de D. José Arana Uriarte, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Bilbao a Castro Urdiales, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 23 de Septiembre de 1934, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente cita-

do, ascendió a la suma de 276,30 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 23,02:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Visto la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Lázaro Arana Uriarte, como heredero de don José Arana Uriarte, concesionario de la línea de autos de Bilbao a Castro Urdiales, para que, a partir del 1.º de Octubre del año último, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Juan Ramón Briz García, concesiona-

rio de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Tous a Alberique, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 20 de Agosto último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 75, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 6,25:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en cinco pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Juan Ramón Briz García, concesionario de la línea de autos de Tous a Alberique, para que, a partir del 13 de Julio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los

billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en cinco pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUÍN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Juan Mendizábal Izaguirre, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre La Gándara y Santander, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 3 de Octubre de 1934, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 720, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 60:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 50 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para

fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Juan Mendizábal Izaguirre, concesionario de la línea de autos entre La Gándara y Santander, para que, a partir del 1.º de Noviembre del año último, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 50 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general, y los justificantes de las mismas, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUÍN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, se ha servido nombrar, previa oposición, Auxiliares de cuarta clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con sueldo anual de 2.500 pesetas y destino a las oficinas provinciales de este Ministerio que se indican en la adjunta relación, a los opositores aprobados, en expectativa de destino, que se figuran en la misma, los cuales deberán poseer el título de aquél en el plazo que establecen las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUÍN PAYA

Señor Subsecretario de este Ministerio,

| NUMERO DEL OPOSITOR | NOMBRE Y APELLIDOS                                      | DEPENDENCIA A QUE VAN DESTINADOS     |
|---------------------|---|--------------------------------------|
| 527                 | D. <sup>a</sup> María Amelia Meana de la Torre.....     | Delegación de Hacienda en Santander. |
| 528                 | D. Luis Gonzalo Béjar.....                              | Idem en Cáceres.                     |
| 529                 | D. <sup>a</sup> Isabel María Sanz Navarro.....          | Idem en Teruel.                      |
| 530                 | D. <sup>a</sup> Daría González Pelayo.....              | Idem en Gerona.                      |
| 531                 | D. Alvaro Redecilla Delgado.....                        | Idem en Huelva.                      |
| 532                 | D. Joaquín Lozano Vistuer.....                          | Idem en Tarragona.                   |
| 533                 | D. Adolfo López Arrive.....                             | Idem en Cáceres.                     |
| 534                 | D. <sup>a</sup> María Luisa Casellas Farguell.....      | Idem en Teruel.                      |
| 534 bis             | D. Antonio Costa Díezhandino.....                       | Idem en Badajoz.                     |
| 535                 | D. Emilio Sicilia Serrano.....                          | Idem en Lérida.                      |
| 536                 | D. <sup>a</sup> Rosa Carmona Ristol.....                | Idem.                                |
| 537                 | D. <sup>a</sup> María de las Mercedes García Núñez..... | Idem en Oviedo.                      |
| 538                 | D. Ambrosio Muñoz Velasco.....                          | Idem en Badajoz.                     |
| 539                 | D. José Díaz Fernández.....                             | Idem en Oviedo.                      |
| 540                 | D. Juan Nieto Esteban.....                              | Idem en Gerona.                      |
| 541                 | D. Jesús Carrillo Martínez.....                         | Idem en Teruel.                      |
| 542                 | D. Saturnino de la Muela Alcázar.....                   | Idem en Tarragona.                   |
| 543                 | D. <sup>a</sup> María del Carmen Gómez Yenes.....       | Idem en Soria.                       |
| 544                 | D. <sup>a</sup> Carmen Fernández Serrano.....           | Idem en Jaén.                        |
| 545                 | D. Jesús Pedrosa Latas.....                             | Idem en Soria.                       |
| 546                 | D. Carlos Dabán Sánchez-Cañete.....                     | Idem en Jaén.                        |
| 547                 | D. <sup>a</sup> María del Carmen Lobit Cesteros.....    | Idem en Huelva.                      |

Aprobada por Orden ministerial.—Madrid, 9 de Octubre de 1935.—P. D., Joaquín Payá.

Ilmo. Sr.: Interesada por el Ministerio de Instrucción pública, en Orden fecha 31 de Agosto próximo pasado, la importación, con franquicia arancelaria, del material científico que se relaciona a continuación, destinado a la enseñanza en diferentes Centros docentes, y del que no existe producción nacional, según los correspondientes informes de la Sección de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el caso 25 de la disposición 2.<sup>a</sup> del Arancel de Aduanas (GACETA de 20 de Junio de 1934), ha acordado conceder la franquicia de referencia, previa inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

#### MATERIAL QUE SE CITA

##### A importar por la Aduana de Irún.

Remitente: Kaiser y Sievers, de Hamburgo (Alemania).

Número de bultos: Uno, marca D. S. D. V.-1., peso bruto, 32 kilogramos; neto, 16.

Detalle del material: Balanza analítica A. II, con protección ejes, carga máxima 200 kgs.

Consignatario: Ponte y Compañía.

Destinatario: Instituto de Segunda enseñanza de Cangas de Onís.

Remitente: Carls Zeiss, Jena (Alemania).

Número de bultos: Uno, marca C. Z., número 13.360; peso bruto, 154 kilogramos; neto, 94,040.

Detalle del material: Un microscopio-revólver de proyección con sus

accesorios, y un aparato de microproyección vertical, con sus accesorios.

Consignatario: José María Berástegui.

Destinatario: Facultad de Medicina de Madrid.

Remitente: Xasa Eno y H., de París.

Número de bultos: Una caja, marca E. N. O., número 390; peso bruto, 184 kilogramos; neto, 141.

Detalle del material: Cajas de cartón para colecciones de insectos.

Destinatario: Museo Nacional de Ciencias Naturales.

Remitente: Carl Zeiss, Jena (Alemania).

Número de bultos: Uno, marca C. Z., número 11.355; peso bruto, 12,500 kilogramos; neto, 7,840.

Detalle del material: Un ocular doble, con ocular indicador H 10X; un micropolicromar para colorear ópticamente las preparaciones, con condensador aplanático 1,4 y lámpara de iluminación adaptable al estativo del microscopio en lugar del espejo, con condensador centrable y vidrio mate (opaco para los rayos caloríficos), disco de vidrio claro (absorbente de los rayos caloríficos), etc., y dos lupas luminosas.

Consignatario: José María Berástegui y Compañía.

Destinatario: Facultad de Medicina de Salamanca.

Remitente: Carl Zeiss, Jena (Alemania).

Número de bultos: Uno, marca

C. Z., número 11.673; peso bruto, 50 kilogramos; neto, 25,590.

Detalle del material: Un microscopio "Zeiss" LCE, con sus accesorios; un ocular doble, una cámara "Miflex", un micropolicromar "Zeiss" y un epicondensador W con sus accesorios.

Consignatario: José María Berástegui y Compañía.

Destinatario: Facultad de Medicina de Salamanca.

##### Para importar por la Aduana de Bilbao.

Remitente: Siemens, Berlín (Alemania).

Número de bultos: Una caja y una pieza, marcas S. H., núms. 022.580/1 y 022.580/2; peso bruto, 110 kilogramos; neto, 54.

Detalle del material: Un juego de llaves de paso; un manómetro diferencial, con acoplamiento de llaves; un cuadro de chapa de hierro para aparatos, una bocina de señales y un tubo Venturi.

Consignatario: Yanke Hermanos.

Destinatario: Instituto Nacional Agronómico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del vigen-

te Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha acordado se anuncien a concurso de méritos las siguientes plazas de Portero, vacantes en las Aduanas que se indican:

Una, en la Aduana de Bilbao.

Una, en la de Sevilla; y

Otra, en la Dirección general de Aduanas.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, por conducto de su Jefe inmediato, y con informe de éste sobre la conducta, moralidad y demás particulares que estime procedentes, al Director general de Aduanas, quien propondrá a este Ministerio, elevando terna por orden de mayores méritos, a los Porteros que, a su juicio, reúnan mejores condiciones para ocupar las mencionadas vacantes, debiendo abstenerse de cursar las peticiones que no se ajusten a la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Marzo de 1933, GACETA del 16, referente al tiempo que lleve el solicitante en su último destino.

El plazo de admisión de instancias será de quince días, a contar del de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 10 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señores Ministro de ... y Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Para cubrir la plaza de Capitán creada en la Inspección general de Carabineros, según Decreto de 28 de Septiembre último (GACETA número 272), y a propuesta de la referida Inspección,

Este Ministerio ha resuelto designar al de dicho empleo de la Comandancia de Zamora D. Manuel Reparaz Asstein, que actualmente prestaba sus servicios en comisión en la mencionada dependencia, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 17 de Diciembre de 1932 (GACETA número 353).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señores Generales de las primera y

séptima Divisiones orgánicas e Inspector general de Carabineros.

Accediendo a lo solicitado por el Teniente de Infantería, con destino en ese Regimiento, D. José Carmona de la Sota,

Este Ministerio ha resuelto sea eliminado de la escala de aspirantes a ingreso en Carabineros.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y el del interesado. Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor...

Señor Jefe del Regimiento de Infantería de Gerona, número 22.

En virtud de lo dispuesto en las normas 3.ª y 16 del artículo 5.º del Decreto de 28 de Septiembre último, reorganizando los servicios del Instituto de Carabineros,

Este Ministerio ha resuelto cese en su destino afecto al Negociado de Remonta en el Ministerio de la Guerra, el Comandante D. Julio López Rodríguez, el cual continuará en comisión interinamente en dicho cometido, hasta tanto quede tramitada y concluida la entrega a Guerra del ganado sobrante en Carabineros.

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor ...

En virtud de lo dispuesto en la norma 1.ª del artículo 5.º del Decreto de 28 de Septiembre último, que reorganiza los servicios de Carabineros,

Este Ministerio ha resuelto casen en el cometido de Secretarios de la primera y segunda Circunscripciones de dicho Instituto los Comandantes del mismo D. Tristán Palacios y D. Luis Arnal Guaps, quedando ambos en comisión activa del servicio, a mis órdenes, y afectos a la Comandancia de Madrid para efectos administrativos.

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor ...

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma 16 del artículo 5.º del Decreto de 28 de Septiembre último, que

reorganiza los servicios de Carabineros,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en el cargo de Ayudante de campo, a las órdenes del General de Brigada de Carabineros D. Julio Bragulat Pascual, al Comandante de dicho Instituto D. Manuel Albarrán Ordóñez.

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor...

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma 1.ª del artículo 5.º del Decreto de 28 de Septiembre último, que reorganiza los servicios de Carabineros,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en el cargo de Ayudante de campo, a las órdenes del Subinspector general de Carabineros D. Eliso García del Moral y Sánchez, al Comandante de dicho Instituto D. Rodrigo Ramírez Domingo.

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor...

#### ORDENES CIRCULARES

Habiéndose sufrido error de expresión en la redacción de la norma 4.ª del artículo 5.º del Decreto de 28 de Septiembre último, que reorganiza los servicios del Instituto de Carabineros, se publica aquélla debidamente redactada, en la siguiente forma:

“Las actuales Zonas y Comandancias de Carabineros quedan reducidas a diez y veinte, respectivamente; dando origen con esta reforma a la supresión de cinco Zonas y trece Comandancias, con la consiguiente baja de cinco Coroneles, Jefes de Zona; trece Tenientes Coroneles, Jefes de Comandancia; trece Comandantes, Jefes de Detall de las Comandancias; cinco Capitanes, Secretarios de las Zonas, y trece Capitanes, Habilitados Cajeros de Comandancias.

La clasificación en Zonas y Comandancias será la que se especifica en el cuadro siguiente:

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor...

## Clasificación de las Zonas y Comandancias de Carabineros.

| Número           | COMANDANCIAS                   | RESIDENCIA          | Zonas            | RESIDENCIA    |
|------------------|--------------------------------|---------------------|------------------|---------------|
| 1. <sup>a</sup>  | Barcelona-Tarragona .....      | Barcelona .....     | 1. <sup>a</sup>  | Barcelona.    |
| 2. <sup>a</sup>  | Gerona (Figueras-Ripoll) ..... | Figueras .....      |                  |               |
| 3. <sup>a</sup>  | Huesca-Lérida .....            | Lérida .....        | 2. <sup>a</sup>  | Valencia.     |
| 4. <sup>a</sup>  | Valencia-Castellón .....       | Valencia .....      |                  |               |
| 5. <sup>a</sup>  | Baleares .....                 | Palma .....         | 3. <sup>a</sup>  | Alicante.     |
| 6. <sup>a</sup>  | Alicante .....                 | Alicante .....      |                  |               |
| 7. <sup>a</sup>  | Murcia .....                   | Cartagena .....     | 4. <sup>a</sup>  | Almería.      |
| 8. <sup>a</sup>  | Almería-Granada .....          | Almería .....       |                  |               |
| 9. <sup>a</sup>  | Málaga-Estepona .....          | Málaga .....        | 5. <sup>a</sup>  | Málaga.       |
| 10. <sup>a</sup> | Algeciras .....                | Algeciras .....     |                  |               |
| 11. <sup>a</sup> | Cádiz .....                    | Cádiz .....         | 6. <sup>a</sup>  | Sevilla.      |
| 13. <sup>a</sup> | Badajoz .....                  | Sevilla .....       |                  |               |
| 12. <sup>a</sup> | Sevilla-Huelva .....           | Badajoz .....       | 7. <sup>a</sup>  | Badajoz.      |
| 14. <sup>a</sup> | Salamanca-Cáceres .....        | Salamanca .....     |                  |               |
| 15. <sup>a</sup> | Madrid e Interior (1) .....    | Madrid .....        | 8. <sup>a</sup>  | Madrid.       |
| 16. <sup>a</sup> | Zamora-Orense .....            | Zamora .....        |                  |               |
| 17. <sup>a</sup> | Coruña-Pontevedra .....        | Coruña .....        | 9. <sup>a</sup>  | Coruña.       |
| 18. <sup>a</sup> | Asturias-Lugo-Santander .....  | Oviedo .....        |                  |               |
| 19. <sup>a</sup> | Guipúzcoa-Vizcaya .....        | San Sebastián ..... | 10. <sup>a</sup> | San Sebastián |
| 20. <sup>a</sup> | Navarra .....                  | Pamplona .....      |                  |               |

(1) Las provincias del Interior que componen la Comandancia de Madrid son: Zaragoza, Soria, Logroño, Alava, Burgos, Palencia, León, Valladolid, Segovia, Avila, Madrid, Guadalajara, Teruel, Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Albacete, Córdoba y Jaén.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto disponer que, por los Jefes de los Cuerpos o Dependencias donde presten sus servicios, o se hallen afectos en cualquier situación, los Tenientes de Infantería que a continuación se relacionan, se explore la voluntad a los interesados para que manifiesten si persisten en sus deseos de pasar a prestar sus servicios al Instituto de Carabineros, según tienen solicitado, dando cuenta a este Departamento ministerial del resultado de la consulta; debiendo, por su parte, los referidos Tenientes ponerse en condiciones de ingreso a la mayor brevedad, mediante el oportuno examen, que pueden sufrir en la Zona de Carabineros más próxima al punto de su residencia, de cuyo resultado darán igualmente cuenta a este Ministerio los Jefes de aquéllas en que se presenten con tal fin los Oficiales indicados.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN PAYA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

D. José Herrera Durante.  
D. Ramón Piñeyro Jiménez.  
D. Martín Mansilla Hermosa.  
D. Tomás Serra Ginés.  
D. Angel Pérez Galino.  
D. Antonio Navajas Rodríguez.

D. Jesús Montes Martín.  
D. Cándido Abad González.  
D. José Plá Pulgar.  
D. Manuel García Monje.  
D. Gregorio Manzano Pérez.  
D. Florentino Almena Cuadrado.  
D. Joaquín López Vacas.  
D. Joaquín Lucíañes Riesco.  
D. Carlos Benavides de la Pola.  
D. Luis Munar Villadomat.  
D. Alfredo Girbal Dueñas.  
D. Eduardo Recas Suárez.  
D. Santiago Romero Martínez.  
D. Lorenzo Thomas Perelló.  
D. José Paniagua Vázquez.

La norma segunda del artículo 5.º del Decreto de 28 de Septiembre último, que reorganiza el Instituto de Carabineros, dispone la creación del cargo de Subinspector del mismo, cuyo cargo será desempeñado por un General de Brigada, procedente del Instituto, y en su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto que dicho General Subinspector tenga como misión peculiar la siguiente:

a) El despacho y resolución de los asuntos encomendados a la Inspección general en las ausencias, enfermedades o delegaciones del Inspector general, a menos de que la importancia de los mismos haga precisa la intervención de esta Autoridad.

b) Las inspecciones, estudios o servicios que le encomiende el Inspector general, como también todos aquellos que pudieran encomendarle el Minis-

tro o Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

c) Emitir informe en todos los expedientes gubernativos, informaciones privativas e incidencias del servicio que lo requieran y sean de la resolución del General Inspector.

d) Cuantas comisiones o cargos reserva la legislación vigente al General más antiguo procedente del Instituto.

Lo que se comunica a V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN PAYA

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Aunque los preceptos vigentes no ofrecen duda alguna, se han producido situaciones respecto al carácter que representan los Vigilantes conductores afectos al Parque Móvil de esa Dirección general en relación con los servicios que vienen prestando, que hacen preciso se determine su situación en lo que se relaciona con su misión como funcionarios a las órdenes de ese Centro directivo, y en evitación de tales dudas, y por estimarlo de necesidad, he tenido a bien dispo-

ner que los Vigilantes conductores adscritos al servicio del Parque Móvil de esa Dirección general tengan en todo momento, al igual que los demás que integran la Policía gubernativa, la consideración de Agentes de su Autoridad, considerándoseles, a estos efectos, como de servicio permanente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1935.

JOAQUIN DE PABLO-BLANCO

Señor Director general de Seguridad.

Agotado el plazo concedido por la Orden de 29 de Junio último para la expedición de títulos de los individuos pertenecientes a los Cuerpos de Secretarios e Interventores de Fondos de la Administración local, y siendo éste insuficiente para la expedición de los que están pendientes de despacho, y así como para evitar los perjuicios que pudieran irrogarse a quienes aún no lo han solicitado, los cuales no podrán tomar parte en los concursos que en lo sucesivo se anuncien para proveer vacantes de Secretarios e Interventores,

Este Ministerio ha acordado prorrogar el plazo concedido para solicitar la expedición de dichos títulos hasta el 31 de Diciembre de este año, recordando a los interesados la necesidad de proveerse del expresado documento, pues desde dicha fecha será de absoluta obligatoriedad la presentación del mismo para tomar parte en los concursos que se anuncien para la provisión de Secretarías e Intervenciones, así como para toma de posesión de dichos destinos.

Madrid, 9 de Octubre de 1935.

JOAQUIN DE PABLO-BLANCO

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Jefe y Oficiales de la Guardia civil expresados en la siguiente relación, que principia con D. Evaristo Ocón Rivera y termina con D. Antonio Guerrero Fernández, pasen a situación de retirados, por cumplir en el presente mes la edad reglamentaria, y fijen su residencia en los puntos que también se indican en la mencionada relación, debiendo ser dados de baja en ese Instituto por fin del mes de la fecha.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

Teniente Coronel.

D. Evaristo Ocón Rivera. Madrid.

Capitanes.

D. Juan Jiménez Galdeano. Barcelona.

D. Luciano González Sánchez. Gijón (Oviedo).

Tenientes.

D. Emilio Vega Sierra. Valladolid.  
D. Lorenzo Blanco Iglesias. Valencia.

D. José Fernández Pírez. Zamora.  
D. José Gordón Gómez. Madrid.  
D. Antonio Sánchez Gómez. Castellón de la Plana.

D. Salvio García Mingorance. Bayarque (Almería).

D. Antonio Guerrero Fernández. Vélez-Málaga (Málaga).

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Subtenientes de la Guardia civil expresados en la siguiente relación, que principia con D. Ramón Centaño Vicente y termina con D. Pedro Aroca Aragón, pasen a situación de retirados, por cumplir en el presente mes la edad reglamentaria, y fijen su residencia en los puntos que también se indican en la mencionada relación, debiendo ser dados de baja en ese Instituto por fin del mes de la fecha.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

Subtenientes.

D. Ramón Centaño Vicente. Barcelona.

D. Claudio Peláez de Rueda. Madrid.

D. Angel López Valero. Manises (Valencia).

D. Pedro Aroca Aragón. Madrid.

Excmo. Sr.: Habido error de redacción en el apartado g), regla 2.ª, de la Orden de este Departamento de 25 de Agosto de 1935, publicada en la GACETA DE MADRID número 240, y en la rectificación aparecida en la GACETA número 254,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea rectificado en la forma que a continuación se expresa:

g) Contar tres años de servicio en filas, excepto los comprendidos en la 2.ª agrupación de la regla 8.ª, que bas-

tará con que cuenten dos años de servicio en filas; límite de edad, veintidós años cumplidos, sin exceder de treinta; estatura mínima, 1,677 metros para Guardias de Infantería o Caballería, y 1,660 metros para cornetas o trompetas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento. Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor...

Excmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro el personal del Cuerpo de Suboficiales de ese Instituto que se expresa en la siguiente relación, que da principio con el Brigada D. Pedro Valero Bellón y termina con el Sargento D. Pedro Pons Mercadal,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Cuerpo a que pertenecen por fin del presente mes y pasen a fijar su residencia en los puntos que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

Brigada de la Comandancia de Valencia, Interior, D. Pedro Valero Bellón, para Valencia.

Brigada de la Comandancia de Murcia, D. José Martínez Lorente, para Murcia.

Sargento del 19.º Tercio, D. Pedro Pons Mercadal, para Barcelona.

Excmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro el personal de ese Instituto que se expresa en la siguiente relación, que da principio con el de Guardia 1.º Demetrio González Ajates y termina con el Guardia 2.º Simón Plaza de Miguel,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Cuerpo a que pertenecen por fin del presente mes y pasen a fijar su residencia en los puntos que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Relación que se cita.

Guardia 1.º de la Comandancia de Avila Demetrio González Ajates, para Avila.

Guardia 1.º de la Comandancia de Toledo Francisco Mesa Fernández, para Madrid.

Guardia 1.º de la Comandancia de Barcelona Rafael Rebollo Luna, para Barcelona.

Guardia 1.º de la Comandancia de Orense Manuel Rodríguez Rodríguez, para Arcos (Orense).

Guardia 1.º de la Comandancia de Coruña Martín García Migueles, para Ferrol (Coruña).

Guardia 1.º de la Comandancia de Almería Pedro Molina Sanz, para Almería.

Guardia 1.º de la Comandancia de Granada Francisco Rejón Rejón, para Padul (Granada).

Guardia 1.º de la Comandancia de Valladolid Asterio García Curiel, para Medina del Campo (Valladolid).

Guardia 1.º de la Comandancia de Oviedo Fausto Corral Alonso, para Oviedo.

Guardia 1.º de la Comandancia de Cáceres Dionisio Martín García, para Jarandilla (Cáceres).

Guardia 1.º de la Comandancia de Cáceres Hilario Granado Serrano, para Cilleros (Cáceres).

Guardia 1.º de la Comandancia de Badajoz Nicasio Vázquez Hernández, para Zafra.

Guardia 1.º de la Comandancia de Badajoz Juan Rastrojo García, para Badajoz.

Guardia 1.º de la Comandancia de Navarra Lucas Gurrea González, para Andosilla (Navarra).

Guardia 1.º del 14.º Tercio Pedro Redondo Luengo, para Madrid.

Guardia 1.º de la Comandancia de Alicante Plácido Pérez Tomás, para Jumilla (Murcia).

Guardia 1.º de la Comandancia de Alicante Juan Quiles Jiménez, para Elda (Alicante).

Guardia 1.º de la Comandancia de Málaga José Barlanga Ruiz, para Málaga.

Guardia 1.º de la Comandancia de Córdoba Manuel Rodríguez Escudero, para Dos Torres (Córdoba).

Guardia 1.º de la Comandancia de Córdoba Pedro Cabrera Teruel, para Lucena (Córdoba).

Guardia 1.º de la Comandancia de Jaén José Martínez Gómez, para Los Villares (Jaén).

Guardia 1.º de la Comandancia de Salamanca Adolfo García Fuentes, para Salamanca.

Guardia 1.º de la Comandancia de Baleares Antonio Nevot Gilí, para Manacor (Baleares).

Guardia 2.º de la Comandancia de Barcelona Antonio García Soria, para Barcelona.

Guardia 2.º de la Comandancia de Córdoba Tomás Mayorga García, para Cabra (Córdoba).

Guardia 2.º de la Comandancia de Burgos Fausto Alonso Merino, para Covarrubias (Burgos).

Guardia 2.º de la Comandancia de Burgos Simón Plaza de Miguel, para Huerta del Pinar (Burgos).

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de ese Instituto, con destino en la Plana Mayor de la

Comandancia de Teruel, D. Gabriel Coronado Zaragoza, pase a situación de reemplazo por herido, con residencia en Málaga, en las condiciones que determina el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (GACETA núm. 6), declarado vigente por el de 7 de Septiembre último (GACETA núm. 253), quedando agregado para haberés a la Comandancia de Málaga, y para documentación y demás efectos, al 16.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Como complemento de lo dispuesto en la Orden de 6 de Septiembre último (GACETA del 12), en que se establecían los cursos en que se podía admitir matrícula oficial en los estudios del Bachillerato, así del plan de 1934 como del de 1903, y en atención a diversas consultas formuladas al efecto,

Este Ministerio ha acordado que los Institutos de Segunda enseñanza se atengan a lo establecido en la Orden de 7 de Noviembre de 1934 (GACETA del 10), que seguirá vigente en tanto surjan incidencias que puedan ser resueltas con arreglo a los preceptos en ella establecidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Túc (Pontevedra) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con cuatro secciones para niños y cuatro para niñas, con arreglo al proyecto formulado por el Arquitecto D. Juan Argenti:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, haciendo constar que pueden computarse como grados, además de las ocho clases, los locales correspondientes a

dos Bibliotecas, una sala de trabajos manuales y una cantina escolar. Añade el informe que deberá tenerse presente, durante la ejecución de las obras, que los guardarropas de la Escuela de niños deben ser ampliados y provistos de la necesaria ventilación:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, pudiendo considerarse como grados, a los efectos de la subvención, los locales citados anteriormente,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la modificación propuesta por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Juan Argenti, para la construcción por el Ayuntamiento de Túc (Pontevedra) de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con cuatro secciones para niños y cuatro para niñas y los locales correspondientes a dos, Bibliotecas, sala de trabajos manuales y cantina escolar; y

2.º Que se conceda, en principio, al referido Ayuntamiento la subvención de 144.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cúllar-Baza (Granada) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cinco Secciones cada una y los locales correspondientes a Biblioteca, cantina escolar, Inspección médica, departamento de duchas y vivienda para el Conserje:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Alfredo Rodríguez Orgaz:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no

excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Alfredo Rodríguez Orgaz, para la construcción por el Ayuntamiento de Cúllar-Baza (Granada) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cinco Secciones cada una, y los locales, computables como grados a los efectos de la subvención, destinados a Biblioteca, cantina escolar, Inspección médica, departamento de duchas y vivienda para el Conserje; en total, 15 Secciones; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 180.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Maracena (Granada), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con siete Secciones: tres para niños, tres para niñas y una para párvulos, y los locales correspondientes a cantina escolar, Biblioteca y vivienda para el Conserje, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Alfredo Rodríguez Orgaz:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los tres locales anteriormente citados. Dichas subvenciones se abonarán en los dos plazos que señala el mencionado artículo 16,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Alfredo Rodríguez Orgaz, para la construcción por el Ayuntamiento de Maracena (Granada) de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con siete Secciones: tres para niños, tres para niñas y una para párvulos, y los locales correspondientes a cantina escolar, vivienda para el Conserje y Biblioteca; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 120.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Huétor Santillán (Granada), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias: dos para niños y dos para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Alfredo Rodríguez Orgaz:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Alfredo Rodríguez Orgaz, para la construcción por el Ayuntamiento de Huétor Santillán (Granada) de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias: dos para niños y dos para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 28 de Septiembre último, relativo al material de oficinas,

Este Ministerio, aprobando la propuesta formulada por V. I. y el señor Director general de Primera enseñanza, ha resuelto que la Junta de Compras en este Departamento quede constituida en la forma que sigue:

Presidente, el Oficial Mayor, D. Diego Trevilla Paniza, y

Vocales: D. Enrique Carlos Vinder, Jefe Superior de Administración; D. Rufino González Povedano y don Juan de la Cierva López, Jefes de Administración de primera clase, y don Nicolás Arias Andréu, que lo es de segunda clase, y que actuará como Secretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones de varios señores alumnos que solicitan se abra un plazo extraordinario de matrícula para aprobar en la Universidad alguna asignatura de las que le falten para el ingreso en las Academias militares,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se abra un plazo extraordinario de matrícula de ocho días, para que antes del 15 de Noviembre se den por terminados estos exámenes, entendiéndose que las calificaciones que se obtengan serán sin efectos académicos, sólo con valor para el ingreso en las Academias militares, y los exámenes serán de una sola convocatoria; es decir, que en caso de necesitar nuevo examen, deberán esperar para realizarlo el plazo oportuno y satisfacer nuevos derechos de matrícula.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

A la petición elevada a este Ministerio por el Decano de la Fa-

cultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, transformando el acuerdo de su Junta de Facultad para que la Cátedra vacante de Historia Universal se convierta en una de Historia Universal Contemporánea y se provea por oposición libre, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"La Junta de Profesores de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid propone que al proveer la Cátedra que quedó vacante por muerte de D. Francisco de Paula Amat y Villalba, y era la de Historia Universal, sea ésta substituída por la de Historia Universal Contemporánea, y que, pues la última provisión fué por concurso, sea ésta por oposición libre.

La modificación propuesta tiene ya estado legal por el artículo 3.º del Decreto de 15 de Septiembre de 1931; por respecto a los derechos adquiridos del Profesor Amat, transitoriamente, pues, le fué atribuída esa Cátedra; sin eso, hubiera sido provista, al ser creada, mediante oposición libre (artículo 21 del Decreto de 30 de Abril de 1915).

Es cierto que ha existido antes una asignatura de Historia Universal moderna y contemporánea (pleonasma, pues la contemporánea es también moderna); pero cuando esas Cátedras de especificación de la Historia fueron creadas, aunque ya todas sus materias estaban incluídas en las asignaturas preexistentes (Historia Universal, Historia de España), fueron consideradas de nueva creación y provistas, por eso, mediante oposición libre. Este es el caso actual.

Sin embargo, atendido que la última provisión de la asignatura suprimida, fué por concurso, esta vez habría de ser provista por oposición entre Auxiliares (artículo 4.º, número 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915),

Este Consejo estima que procede substituir la Cátedra de Historia Universal que profesaba D. Francisco de Paula Amat y Villalba, por la de Historia Universal Contemporánea y proveerla por oposición libre."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 7 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de V. I., a la que acompaña instancia y hoja de servicios del Profesor de la Sección de adultos de Vulgarización de la Escuela de Altos Estudios mercantiles de Málaga D. Manuel Castelo Arias, en la que solicita se le conceda su tercer quinquenio, reconociéndole para ello como fecha de arranque para el cómputo de los mismos la de 21 de Abril de 1920, en lugar de la de 1.º de Julio del año 1922 que se le ha venido aplicando:

Resultando que por Real orden de 18 de Noviembre de 1927 se le concedió su primer quinquenio, y por Orden ministerial de 30 de Agosto de 1932 el segundo, consignándose en ambas disposiciones que el vencimiento de tales quinquenios eran, respectivamente, en fecha de 1.º de Julio de los años 1927 y 1932, y que ambas fueron consentidas por el Sr. Castelo:

Resultando que por Orden ministerial de este Departamento de 13 de Septiembre próximo pasado se resolvió un caso idéntico del Profesor de Sección de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla Sr. Fernández Martín, Orden inserta en la GACETA del día 28 del mismo mes:

Considerando que los hechos y fundamentos de derecho que se aducen en el expediente que ahora se resuelve son iguales a los que sirvieron de base para desestimar la petición análoga del Profesor que estaba en idéntica situación que el Sr. Castelo,

Este Ministerio, confirmando la Orden de 13 de Septiembre próximo pasado (GACETA del 28), ha resuelto desestimar la petición del Profesor de Sección de Vulgarización de la Escuela de Altos Estudios mercantiles de Málaga, D. Manuel Castelo Arias, declarando que la fecha a partir de la cual deben serle abonados los quinquenios es la de 1.º de Julio de 1922, acordando asimismo se dé carácter general a esta disposición y a la Orden indicada de 13 de Septiembre próximo pasado, de aplicación a cuantos casos tengan con ella analogía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Director del indicado Centro y el del interesado, haciéndole constar al notificárselo, que en virtud de los artículos 66 y 87, respectivamente, del Reglamento de procedimiento administrativo de 30 de Diciembre de 1918, queda apurada la vía administrativa, y contra esta resolución, por ser definitiva, sólo cabe el recurso contencioso-administrativo ante el

Tribunal Supremo de Justicia. Madrid, 7 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Rector de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: A petición elevada a este Ministerio por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, para que la asignatura de Arqueología arábica, vacante en la actualidad, se transforme en una Arqueología medieval (Cristiana y Arabe), y que se provea por oposición libre, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"La Junta de Profesores de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid propone que la asignatura de Arqueología arábica, actualmente vacante, sea substituída por una de Arqueología cristiana y arábica, y que sea provista por oposición libre.

Ello es acertado, pues no conocido ahora un especialista en Arqueología arábica, como lo es el jubilado Profesor Sr. Gómez Moreno, conviene dejar margen para quien venga a la dicha Cátedra con otra especialidad, siempre dentro de la Edad Media, cuya importancia para ese orden de estudios requiere una dedicación especial.

De lo antedicho resulta patente que la modificación sólo afecta a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, pues sólo en ella existía la asignatura de Arqueología arábica, a la cual ha de substituir la que ahora la Junta propone.

Es también patente que esa asignatura es de nueva creación, pues entra en ella un fondo de conocimientos totalmente distintos y mucho más amplios que el de la suprimida; es una enseñanza nueva, aunque lleva asociada una que ya existía, como fué la asignatura de nueva creación la Arqueología arábica, aunque entonces ya existía en el plan de estudios de la Facultad una asignatura con el nombre de Arqueología. Lo es, pues, aplicable el apartado segundo del artículo 21 del Real decreto de 30 de Abril de 1915:

"Se considerarán como de nueva creación las (Cátedras) que se refieran a estudios que por primera vez se establezcan en cualquiera de los Centros oficiales"; y por consiguiente, el apartado primero del mismo artículo.

Este Consejo estima que procede substituir la Cátedra de Arqueología arábica en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid,

por una de Arqueología medieval, cristiana y arábiga; proveerla por oposición libre, y que esa modificación no afecte a las Universidades en cuyas Facultades de Filosofía y Letras no ha existido asignatura de Arqueología arábiga.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central solicitando que, si procede, se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida por el mismo, juntamente con los Catedráticos de dicho Centro excelentísimos Sres. D. José Gascón y Marín y D. Francisco de Castro Pascual, en cumplimiento de las instrucciones recibidas del difunto Marqués de Valdecilla, al propio tiempo que un donativo para el sostenimiento de dicha Fundación, que habrá de llevar su nombre; y

Resultando que los mencionados Profesores otorgaron escritura pública a 26 de Junio de 1934, ante la fe del Notario del Ilustre Colegio de Madrid D. Jaime Martín de Santa Olalla, en la que hicieron constar que, con motivo de la construcción del “Pabellón Valdecilla”, edificado con el donativo que hizo aquel generoso bienhechor de la Universidad, y al manifestarle el señor Gascón y Marín el deseo de la Comisión de perpetuar su nombre uniendo a la obra material una pedagógica, hubo de entregar 150.000 pesetas, que sumadas al saldo en poder de la Comisión constituirían el capital para instituir la “Cátedra Valdecilla” en el citado Centro docente, sostenida con las rentas de dicho capital; y para efectuarlo se constituyó una Junta administradora de tal donativo, con las personas del entonces Rector de la Universidad y los nombrados Sres. Gascón y Marín y De Castro Pascual, representantes de las Facultades, y que los referidos señores decidieron constituir una Fundación, cumpliendo así el propósito inicial que determinó el donativo, formulando, entre otras, las siguientes cláusulas:

1.ª La Comisión del donativo Valdecilla instituye una Fundación en honor del Excmo. Sr. D. Ramón Pelayo,

Marqués que fué de Valdecilla, que se denominará “Fundación Valdecilla”, cuyo objeto es dotar una Cátedra con ese nombre en la Universidad de Madrid, de enseñanza gratuita, regentada por persona de relevantes méritos científicos, sean o no Catedrático de dicho Centro.

2.ª Como capital inicial de la Fundación quedarán afectos los valores representativos de 28 títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, depositados en el Banco de España bajo resguardo número 93.679, por valor nominal de 232.000 pesetas, y el remanente en metálico que se obtenga del saldo en la cuenta corriente que en dicho Banco posee la Fundación con el nombre de “Donativo del Marqués de Valdecilla, Universidad de Madrid”.

3.ª La citada Fundación radicará en este Centro docente; la administrará un Patronato, constituido por un Catedrático de cada una de las cinco Facultades, designados por las respectivas Juntas de Profesores y presidido por el Rector o Vicerrector que haga sus veces, formando parte además, como Vocales natos, representantes de la Junta anterior, los Sres. D. José Gascón y Marín y D. Francisco de Castro Pascual.

8.ª Se releva a los Patronos administradores de la obligación de rendir cuentas, así como de formular presupuestos anuales, pues explícitamente se manifiesta que deja el cumplimiento de su voluntad a la buena fe y conciencia de los Patronos administradores. Si por intervención del Poder público se imposibilitara el cumplimiento de la voluntad fundacional, el Patronato podrá destinar los bienes afectos al mismo al fin o fines que fueren más adecuados al motivo inicial de la Fundación; y

11. Si se considerase conveniente ampliar o modificar estas cláusulas, el Patronato podrá hacerlo, dando cuenta a la Junta de gobierno de la Universidad.

Resultando que, concedida audiencia por término de quince días a los representantes de la Fundación y a los beneficiarios de la misma, fueron publicados los edictos correspondientes en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, con fechas 3 y 14 de Enero último, respectivamente, sin que durante dicho plazo se produjera reclamación alguna:

Resultando que, en funciones de la Junta provincial de Beneficencia, la Comisión gestora informó favorablemente este asunto:

Considerando que el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Madrid tiene

personalidad bastante para promover este expediente de clasificación, de conformidad con lo que determina el número segundo del artículo 40 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, fundamental en la materia:

Considerando que la Institución de que se trata reúne los requisitos exigidos por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, toda vez que la constituye un conjunto de bienes destinados a la enseñanza gratuita y al incremento de las letras y de las ciencias, transmitidos con la carga de aplicar sus rentas a los fines fundacionales, y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por el causante y confiado a determinadas personas:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificarla, según lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre los Departamentos de Gobernación e Instrucción pública y Bellas Artes:

Considerando que puede cumplir con su objeto sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por tanto, las características que el artículo 44 de la Instrucción exige para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que cuando los fundadores relevan a los Patronos de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado no tendrán éstos la obligación de hacerlo periódicamente, pero sí la de justificar el levantamiento de las cargas de la Fundación, a tenor de sus Estatutos y conforme a los presupuestos especiales de la misma, siempre que sean requeridos para ello por Autoridad competente, en observancia del artículo 3.º de la mencionada Instrucción:

Considerando que como el capital fundacional se halla constituido por títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, depositados en el Banco de España, y por el remanente en metálico que se obtenga del saldo en la cuenta corriente que en dicho establecimiento posea la Fundación, procede que sean convertidos en una inscripción intransferible de la misma Deuda a favor de la Institución, pues así lo ordena el artículo 11 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que cuando haya de modificar o ampliar las cláusulas fun-

dacionales no bastará con que, después de hecho, se ponga en conocimiento de la Junta de gobierno de la Universidad (como se consigna en la cláusula 11 de la escritura), sino que es preciso que el Patronato someta a la aprobación de este Ministerio las modificaciones que juzgue oportunas, en cumplimiento del número segundo del artículo 14 de la tantas veces citada Instrucción.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en honor del Excmo. Sr. D. Ramón Pelayo, Marqués que fué de Valdecilla, y que se denominará "Fundación Valdecilla", en la Universidad de Madrid.

2.º Que se reconozca como Patronos de la misma a los Catedráticos de cada una de las cinco Facultades de que aquélla consta, elegidos por sus respectivas Juntas de Profesores y presididos por el Rector o el Vicerrector que lo sustituya; formando parte además como Vocales natos los excelentísimos Sres. Gascón y Marín y De Castro Pascual.

3.º Que quede dicho Patronato relevado de la doble obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio, aunque siempre con la de justificar el levantamiento de las cargas fundacionales, a tenor de los Estatutos y conforme a los presupuestos especiales de esta obra pía, cuando sea requerido para ello por este Protectorado o cualquiera otra Autoridad competente.

4.º Que con intervención de la Junta provincial de Beneficencia convierta el Patronato los títulos y el metálico que actualmente posee en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida a nombre de la propia Fundación.

5.º Que cuando el Patronato juzgue necesaria alguna modificación en los Estatutos fundacionales, la someta al Protectorado, para que éste le dé la oportuna aprobación, si así procediere; y

6.º Que de los anteriores acuerdos se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo, a más de publicarse en los periódicos oficiales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 10 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Antonio Cases Casañ, Letrado del Ilustre Colegio de Madrid, elevó escrito a este Ministerio manifestando que hacía tiempo había creado en Madrid la Fundación "Reparto Benéfico de Libros", y que, siendo de carácter benéfico-docente particular, solicitaba que la Superioridad así lo reconociera, y fuese clasificada como tal; que desea que dicha Fundación quede bajo el amparo y la protección del Estado, en caso de su fallecimiento, y que se somete, por anticipado, a la inspección y vigilancia del Ministerio:

Resultando que a dicho escrito se acompañan los Estatutos para el régimen y gobierno de la Fundación, en los que, entre otros extremos, se consigna: que el objeto de la misma es remitir gratuitamente y sin desembolso alguno por parte del receptor, libros y folletos de sana y moral educación y de instrucción provechosa y útil, y, a la vez, de recreo para el espíritu, a las cárceles, asilos, hospitales, hospicios, talleres, Casas del Pueblo y Centros de enseñanza de toda España; pero con preferencia, a los cuatro establecimientos primeramente citados, por ser en ellos más preciso el consuelo y la ayuda amistosa del libro; que dicha Fundación nace sin más dotación que las 5.000 pesetas que aporta el fundador, y que éste ha percibido de un concurso en el que ha sido premiada una obra suya, cantidad que será destinada inmediatamente a la adquisición de libros, para repartirlos a los establecimientos ya mencionados; que las adquisiciones que se hagan en lo futuro serán a costa de otras aportaciones del propio fundador y de los donativos que en libros o en metálico para la compra de éstos se recibían de particulares o Centros oficiales o colectividades; que la Fundación dispone, como bienes propios, de las 5.000 pesetas mencionadas y de las aportaciones dichas, sin renunciar por ello a los bienes y valores que en su día recaigan sobre la misma, momento en el cual dará conocimiento de la donación al Ministerio para la intervención que proceda; que el propio fundador será, mientras sus trabajos profesionales lo permitan, quien ejerza el patronazgo y la administración de esta Obra pía, pudiendo disponer cuanto estime conveniente a los fines que constituyen la Fundación, con la limitación que le imponen las Leyes vigentes en la materia y con las normas que le dic-

te el Protectorado, gozando de su autonomía interna mientras no se oponga a las mencionadas disposiciones; que cuando fallezca el fundador, representarán a la Institución las personas que el Ministerio designe, y que para la distribución o envío de libros, como para los gastos de cualquier índole que se originen, incluso los de oficina, no se consumirá parte alguna de los donativos que se reciban, debiendo ser sufragados todos ellos del peculio del propio fundador o de quienes le sucedan:

Resultando que concedida audiencia por término de quince días a los representantes de la Fundación, y a los beneficiarios de la misma, fueron publicados los edictos correspondientes en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, con fechas 16 y 27 de Marzo del pasado año, respectivamente, sin que durante dicho plazo se produjera reclamación alguna:

Resultando que sometido el expediente a informe de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, lo evacuó en el sentido de que no procedía la clasificación como benéfico-docente particular, ya que no contando la obra con más capital que las 5.000 pesetas, y habiendo de invertirse en la inmediata adquisición de libros, quedaba la institución sin fondos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Resultando que poco después el señor Cases Casañ elevó nuevo escrito al Ministerio, exponiendo que, tanto en su anterior instancia como en los Estatutos que la acompañaban, se había padecido un error de copia al decir que las 5.000 pesetas con que se dota a la Fundación se invertirán en seguida en la compra de libros; que esto no puede ser así, ya que entonces desaparecía la característica esencial de toda Fundación, que es la de contar con un capital permanente, mayor o menor, que asegure su subsistencia en el tiempo, por lo que el artículo correspondiente de los Estatutos quiere decir, y dirá en lo sucesivo, que esta Obra pía nace con la dotación de pesetas 5.000, que en metálico aporta su fundador, y que los intereses que produzca dicha cantidad serán destinados inmediatamente a la adquisición de libros, quedando, por lo tanto, las mencionadas 5.000 pesetas como capital permanente de la institución:

Resultando que a vista de tales manifestaciones, se envió de nuevo el expediente a la Junta provincial de Be-

neficencia, por si entendía que era procedente variar su anterior dictamen o, por el contrario, mantenerle:

Resultando que ha informado de nuevo la Comisión gestora provincial, haciéndolo de modo favorable a la clasificación que se pretende:

Considerando que el Sr. Cases Casañ tiene personalidad para promover este expediente de clasificación, de conformidad con lo que determina el número segundo del artículo 40 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, fundamental en la materia:

Considerando que la Institución de que se trata reúne los requisitos exigidos por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, toda vez que la constituye un conjunto de bienes destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de la cultura, transmitidos con la carga de aplicar sus rentas a los fines de la Obra, y cuyo patronazgo y administración han sido reglamentados por el fundador y confiados a determinadas personas:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificarla, según lo prevenido en el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre los Departamentos de Gobernación e Instrucción pública y Bellas Artes:

Considerando que la Fundación de que se trata puede cumplir con su objeto sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por tanto, las características que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones particulares benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio, en observancia de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, a menos que el fundador los releve expresamente de tal obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que como el capital fundacional se halla constituido por las mencionadas 5.000 pesetas en metálico, procede que sean convertidas en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida a nombre de la propia Institución, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 11 del repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en esta capital por el Sr. D. Antonio Cases Casañ, y que se denominará "Reparto Benéfico de Libros".

2.º Que se reconozca como Patrono de la misma al mencionado Sr. Cases, y que a su muerte el Ministerio designe las personas que hayan de formar el Patronato, debiendo éstas presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia, se convierta inmediatamente el capital fundacional en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, a nombre de la Fundación; y

4.º Que de los anteriores acuerdos se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del ramo, a más de publicarse en los periódicos oficiales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta del Claustro y conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del libro quinto del Estatuto vigente de Formación profesional,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director de las Escuelas Superior y Elemental de Trabajo, de Béjar, al Profesor especial de Higiene industrial y Educación física de la Superior, D. Saturnino Faure Gómez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Presidente del Patronato local de Formación profesional de Burgos, por cese de D. Guzmán de la Vega Revuelta,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el expresado cargo al Vocal del mencionado organismo don Perfecto Ruiz Dorronsoro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente del concurso previo de traslado para proveer la plaza de Profesor numerario del Grupo 12, "Dibujo industrial", de la Escuela Superior de Trabajo, de Villanueva y Geltrú, anunciado por Orden ministerial de 12 de Enero de 1934, GACETA del 14, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente informe:

"Examinado el expediente del concurso anunciado en la GACETA de 14 de Enero de 1934, para proveer por concurso previo de traslado la plaza de Profesor numerario del Grupo 12, "Dibujo industrial", vacante en la Escuela Superior de Trabajo de Villanueva y Geltrú:

Resultando que dentro del plazo de la convocatoria únicamente ha solicitado tomar parte en el concurso don Luciano Novo Miguel, Profesor numerario de las Escuelas Superiores de Trabajo, en situación de excedente voluntario, con derecho a reingreso a la primera vacante que ocurra en el Grupo quinto, concedido por Orden ministerial de 26 de Febrero de 1932, acompañando a la solicitud la Memoria y varias publicaciones:

Resultando que el interesado ingresó en el Profesorado como Profesor de entrada, en virtud de oposición, con destino a las enseñanzas del Grupo sexto de las enumeradas en el artículo 45 del Reglamento de 19 de Agosto de 1915, y en virtud de concurso, en el Profesorado numerario, en el Grupo de "Máquinas", que corresponde al quinto de los establecidos por el plan vigente de 1928, posesionándose en 1.º de Febrero de 1927 y acreditando los servicios correspondientes en la Escuela Superior de Trabajo de Las Palmas, hasta su excedencia voluntaria, otorgada en 26 de Febrero de 1932:

Considerando que el solicitante no está incluido en ninguno de los Grupos que establece el artículo 12 del Decreto de 30 de Abril de 1915, rectificado por el de 17 de Febrero de 1932, ni en el cuadro de analogías que para el Grupo 12, "Dibujo industrial", establece la Orden de 15 de Febrero de 1930,

El Negociado y la Sección del Ministerio son de parecer que se excluya

del concurso al Sr. Novo Miguel, por no reunir las condiciones legales necesarias para ser admitido, y que se declare desierto el referido concurso, y que, antes de resolver, se eleve este expediente a dictamen del Consejo Nacional de Cultura,

Este Consejo, de acuerdo con el Negociado y la Sección del Ministerio, estima que el concursante Sr. Novo no reúne las condiciones legales que se precisa para tomar parte en el concurso, si bien presenta trabajos y documentos que acreditan la competencia del Sr. Novo en la materia adscrita a la plaza que se trata de proveer, por lo que se abstiene este Consejo de hacer propuesta para la provisión de la plaza de Profesor de "Dibujo industrial" de la Escuela Superior de Trabajo de Villanueva y Geltrú."

Y este Ministerio, de acuerdo con el precedente informe, resuelve desestimar la instancia del Sr. Novo Miguel y declarar desierto el concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de beneficios de la Cooperativa de casas baratas "La Casa del Marinero", para un proyecto de treinta y dos casas baratas familiares, un edificio social y una Escuela, sito en Valencia, lugar denominado Playa de Levante, calificado condicionalmente por Real orden de 25 de Noviembre de 1929:

Resultando que por el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado se ha practicado la oportuna revisión a este expediente, con arreglo a las facultades que le concede el Decreto de 11 de Junio de 1935:

Considerando que en el informe emitido a causa de esta revisión se propone no haber lugar a concederle beneficios:

Considerando que dicha propuesta fué aceptada por la Comisión ejecutiva de dicho Patronato y elevada al Pleno del mismo, el cual acordó su aprobación,

Este Ministerio, en uso de la facultad discrecional que le concede el artículo 37. del Real decreto-ley de 10 de

Octubre de 1924, y de acuerdo con la propuesta del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado, ha dispuesto no haber lugar a la concesión de beneficios al proyecto de treinta y dos casas baratas, un edificio social y una Escuela, de la Cooperativa de casas baratas "La Casa del Marinero", de Valencia.

Madrid, 8 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de beneficios de la Cooperativa de casas baratas "La Constancia", de Valencia, para un proyecto de setenta y ocho casas baratas familiares, que pretende construir en el sitio denominado Partida del Llano de San Bernardo, de aquella capital:

Resultando que por el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado se ha practicado la oportuna revisión a este expediente, con arreglo a las facultades que le concede el Decreto de 11 de Junio de 1935:

Considerando que en el informe emitido a causa de esta revisión se propone no haber lugar a concederle beneficios y anular la aprobación de terrenos y calificación condicional del proyecto:

Considerando que dicha propuesta fué aceptada por la Comisión ejecutiva de dicho Patronato y elevada al Pleno del mismo, el cual acordó su aprobación,

Este Ministerio, de acuerdo con el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado, y en uso de la facultad discrecional que le concede el artículo 37 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, ha dispuesto denegar toda clase de beneficios y anular la aprobación de terrenos y calificación condicional del proyecto de setenta y ocho casas baratas familiares de la Cooperativa de casas baratas "La Constancia", de Valencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de beneficios de la Cooperativa de casas baratas "Asociación de la Prensa", de Vitoria:

Resultando que se solicitan los bene-

ficios de préstamo y prima a la construcción para un proyecto de veintisiete casas que tiene calificado condicionalmente:

Resultando que por el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado se ha practicado la oportuna revisión a este expediente, de acuerdo con la facultad que le concede el Decreto de 11 de Junio de 1933:

Considerando que en esta revisión, al emitir el correspondiente informe, se propone no haber lugar a ninguna concesión de beneficios a la expresada Cooperativa y dar por terminado este expediente:

Considerando que dicha propuesta fué aceptada por la Comisión ejecutiva del expresado Patronato y elevada al Pleno del mismo, el cual acordó su aprobación,

Este Ministerio, en uso de la facultad discrecional que le concede el artículo 37 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, y de acuerdo con la propuesta del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado, ha dispuesto:

1.º No haber lugar a la concesión de ningún beneficio a la Cooperativa de casas baratas "Asociación de la Prensa", de Vitoria; y

2.º Dar por terminado este expediente y archivarlo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Transportes terrestres, de Vitoria, con jurisdicción provincial e integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Asociación de Industriales Harineros de Alava (Vitoria), con cinco obreros; Asociación de Industriales Panaderos, de Vitoria, con 18 obreros; Asociación de Almacenistas de Vinos, de Alava (Vitoria), con cinco obreros; La Unica, Asociación de comerciantes de la Alimentación, de

Vitoria, con 10 obreros; Asociación Patronal de Industrias y Profesiones varias, de Vitoria, con 21 obreros; Sociedad Patronal de Almacenistas de Carbón vegetal y mineral al por mayor y menor, de la provincia de Alava (Vitoria), con cinco obreros; Sociedad Patronal de Industriales Metalúrgicos, de Vitoria, con 12 obreros, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Alicante, con jurisdicción provincial e integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Unión Patronal, de Alicante, con 582 obreros; Centro Industrial y Mercantil de Elche (Alicante), con 300 obreros, así como las obreras La Constructora, de obreros albañiles, con 935 socios; Sociedad Autónoma de Obreros Cerámicos, de Alicante, con 83 socios; Defensa Regional Obrera, de Benisa (Alicante), con 10 socios; Sindicato Obrero Católico de oficios varios, de Ibi (Alicante), con siete socios; Sindicato Católico Obrero de oficios varios de Nuestro Padre Jesús, de Orihuela (Alicante), con 13 socios; Sindicato de Albañiles y Similares de Nuestra Señora de Montserrat, de Orihuela (Alicante), con 110 socios, y Unión Obrera de Profesiones Varias, de Pego (Alicante), con siete

socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Artes Gráficas, de Vitoria, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Asociación Patronal de Artes Gráficas, de Vitoria, con 114 obreros, así como la obrera Sindicato Obrero Católico de Oficios Varios, de Vitoria, con 14 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Madera, de Vitoria, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Asociación Patronal del Ramo de la Madera, de Vitoria, con 378 obreros; Sociedad Patronal de Industriales Metalúrgicos, de Vitoria, con 120 obreros, así como las obreras Sindicato Obrero Católico de Carpinteros, de Vitoria, con 57 socios; Sociedad Obrera Católica de Ebanistas y Similares, de Vitoria, con 46 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por haber resultado desierto el concurso de traslación, en el Juzgado de instrucción de Puebla de Sanabria, de categoría de entrada, anunciada al turno de Médicos forenses interinos, en el que tienen preferencia los que sirvieran la plaza según lo establecido por el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. José María Rodríguez Villasante, que sirvió interinamente la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción de Puebla de Sanabria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por haber resultado desierto el concurso de traslación, en el Juzgado de instrucción de Puente del Arzobispo, de categoría de entrada; anunciado al turno de Médicos forenses interinos, en el que tienen preferencia los que sirvieran la plaza según lo establecido por el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Antonio Acevedo Alvarez, que sirvió interinamente la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción de Puente del Arzobispo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por haber resultado desierto el concurso de traslación, en el Juzgado de instrucción de Albocácer, de categoría de entrada, anunciada al turno de Médicos forenses interinos, en el que tienen preferencia los que sirvieron la plaza según lo establecido por el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Eufrasio Giner Vallés, que sirvió interinamente la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción de Albocácer.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por promoción de D. Víctor Villoria Sánchez, en el Juzgado de instrucción de Vi-

llafranca del Bierzo, de categoría de ascenso, anunciada al turno de traslación, establecido por el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Antonio Calama Sanz, más antiguo de los concursantes, Médico forense del Juzgado de instrucción de Guernica.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por promoción de D. Luis Martínez García, en el Juzgado de instrucción de La Bañeza, de categoría de ascenso, anunciada al turno de traslación, establecido por el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Manuel Fernández Acebal, más antiguo de los concursantes, Médico forense del Juzgado de instrucción de Cuéllar.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por promoción de D. Mariano Menéndez Zapico, en el Juzgado de instrucción de Almodóvar del Campo, de categoría de ascenso, anunciada al turno de traslación, establecido por el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Francisco Colás y Ruiz Sierra, Médico forense del Juzgado de instrucción de La Roda.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por promoción de D. Cristóbal Velasco, en el Juzgado de instrucción de Lucena, de categoría de ascenso, anunciada al turno de traslación, establecido por el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Luis Cortés Tapia, Médico forense del Juzgado de instrucción de Morón de la Frontera.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por promoción de D. Benigno López de Letona, en el Juzgado de instrucción de Mondoñedo, de categoría de ascenso, anunciada al turno de traslación, establecido por el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. José Tomás Díaz, más antiguo de los concursantes, Médico forense del Juzgado de instrucción de Belmonte (Cuenca).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por defunción de D. Antonio González Meneses, en el Juzgado de instrucción número 1 de Sevilla, de categoría de término, anunciada al turno de traslación, establecido por el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Fernando Vicente Salto, número 32 del Escalafón de categorías y Médico forense del Juzgado de instrucción número 3 de Sevilla.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por excedencia de D. Joaquín Zapata Quirós y resultar desierto el concurso de traslación, en el Juzgado de instrucción del distrito de Santiago, de Jerez de la Frontera, de categoría de término, anunciada al turno de antigüedad absoluta, establecido por el artículo 13 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Sebastián Guerrero Benítez, más antiguo de los concursantes, Médico forense del Juzgado de instrucción de San Fernando.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense vacante, por promoción de D. Florentino González Carrascal, en el Juzgado de instrucción de Burgo de Osma, de categoría de ascenso, anunciada al turno de traslación establecido por el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. José Espinosa Cárcamo, más antiguo de los concursantes, Médico forense del Juzgado de instrucción de La Unión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense vacante, por promoción de D. Pedro Sanz Lacasa, en el Juzgado de instrucción de Vera, de categoría de ascenso, anunciada al turno de traslación establecido por el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio

de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Francisco Servera Vidal, único concursante, Médico forense del Juzgado de instrucción de Santa Cruz de Palma.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense vacante, por promoción de D. Arturo García Domínguez, en el Juzgado de instrucción de Ocaña, de categoría de ascenso, anunciado al turno de traslación establecido por el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Angel Aguado Blanco, más antiguo de los concursantes, Médico forense del Juzgado de instrucción de Totana.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense vacante por traslación de D. José Fuentes en el Juzgado de instrucción número 2, de Vigo, de categoría de término, anunciada al turno de traslación establecido por el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Luis Martínez García, más antiguo de los concursantes, Médico forense del Juzgado de instrucción de Orihuela.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Coruña.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense vacante por promo-

ción de D. Rafael Casado Briones en el Juzgado de instrucción de Atienza, de categoría de entrada, anunciada al turno de traslación establecido por el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Rafael Casado Briones, único concursante y Médico forense del Juzgado de instrucción de Motril, de ascenso, de cuya categoría se le tiene por renunciado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense vacante por promoción de D. Joaquín Camino en el Juzgado de instrucción de Utrera, de categoría de ascenso, anunciada al turno de traslación establecido por el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Joaquín Camino Montesinos, más antiguo de los concursantes, Médico forense del Juzgado de instrucción de San Roque, de término, de cuya categoría se le tiene por renunciante.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por haber resultado desierto el concurso de traslación, en el Juzgado de instrucción de Pola de Laviana, de categoría de entrada, anunciada al turno de Médicos sustitutos de forenses, en el que tienen preferencia los que sirvieron la plaza, según lo establecido por el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Hipólito G. Canga, que, como sustituto, desempeña la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción de Pola de Laviana.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por haber resultado desierto el concurso de traslación, en el Juzgado de instrucción de Cangas del Narcea, de categoría de entrada, anunciada al turno de Médicos forenses interinos, en el que tienen preferencia los que sirvieron la plaza, según lo establecido por el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Rafael Fernández Uría, que sirvió interinamente la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción de Cangas del Narcea.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por haber resultado desierto el concurso de traslación, en el Juzgado de instrucción de Valdeorras, de categoría de entrada, anunciada al turno de Médicos sustitutos de forenses, establecido por el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Víctor Sánchez Hoyos, posesionado en 9 de Abril de 1891, como sustituto del Médico forense del Juzgado de instrucción de Hervás, y más antiguo de los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Coruña.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por haber re-

sultado desierto el concurso de traslación, en el Juzgado de instrucción de Potes, de categoría de entrada, anunciada al turno de Médicos forenses interinos, en el que tienen preferencia los que sirvieron la plaza, según lo establecido por el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Juan Fernández Huidobro, que sirvió interinamente la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción de Potes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por V. I. en Orden comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, fecha 4 del mes actual,

He tenido a bien autorizar la agregación a ese Departamento presidencial de D. Nicasio León Bencomo, Oficial de primera clase del Cuerpo técnico de Administración civil de este Ministerio, el cual ocupará en número 2 de los funcionarios agregados que corresponden a este Departamento, de conformidad con el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Hacienda de 28 de Septiembre último.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 8 de Octubre de 1935.

JOSE MARTINEZ DE VELASCO

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En atención a lo prevenido en el artículo 8.º del Decreto procedente del Ministerio de Hacienda de fecha 28 del pasado mes de Septiembre, relativo al percibo de remuneraciones por horas extraordinarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que a partir de 1.º del actual queden sin efecto todas las que por tal

concepto venían concediéndose al personal afecto a este Departamento.

Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOSE ROMERO

Señores...

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Manuel Andreu Morgades, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil de este Ministerio, afecto a los servicios de industria, solicitando un mes de licencia por enfermedad, y vistos asimismo el certificado médico que acompaña y el informe favorable emitido por su Jefe respectivo,

Este Ministerio ha teido a bien conceder a D. Manuel Andreu Morgades un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, que empezará a contarse a partir del día 2 de los corrientes, fecha en que se produjo la instancia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOSE BLANCO

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Presidente del Patronato de la Expedición Iglesias al Amazonas:

Resultando que en la misma se solicita autorización para importar temporalmente por las Aduanas de Valencia, Irún y La Coruña los aparatos y materiales que se indican, y cuyo detalle figura en cada una de las cuatro relaciones que por triplicado se acompañan:

Resultando que, no obstante haber formulado la petición en los términos indicados, el Patronato de la Expedición Iglesias al Amazonas estima que los aparatos y materiales a que se hace referencia debían ser libres de derechos por estar adquiridos con fondos del Estado y estimarse que están incurso en los beneficios otorgados por el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908:

Vista la legislación concordante que rige sobre la materia:

Considerando que el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, que se invoca, no es de aplicación al caso presente porque las exenciones de derechos a que el mismo se refiere son para los mate-

riales de carácter científico con destino exclusivo a gabinetes, laboratorios y talleres de los establecimientos oficiales de enseñanza, circunstancia que no es de aplicación al caso concreto solicitado:

Considerando que, no obstante, tratándose de diferentes elementos y aparatos que han de instalarse en el buque "Artabro", y que necesariamente han de salir al extranjero, lo solicitado reúne todas las características de una importación temporal:

Considerando que si bien esta importación temporal no está prevista en la disposición 3.ª del Arancel de Aduanas vigente, el artículo 11, apartado e), del Reglamento de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria autoriza a estos Servicios para el estudio, informe y propuesta de resolución de los casos de importación temporal no previstos, cuando éstos reúnan las circunstancias de excepcionales:

Considerando que el carácter de excepcional en el caso presente está suficientemente justificado, no sólo por el hecho de ser una expedición única, sino por estar patrocinada por el Estado y sufragada por él los gastos que ocasione,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

1.º Que se autorice al Patronato de la Expedición Iglesias al Amazonas para importar, en régimen temporal, por el plazo de un año, los materiales y efectos cuyo detalle se especifica en cada una de las cuatro relaciones que por duplicado se acompañan, y por las Aduanas que a continuación se expresan:

Por la Aduana de La Coruña.—10 termógrafos, 10 actinógrafos, nueve barógrafos y demás aparatos y accesorios comprendidos en la relación número 1, de nueve cajas, con peso total de 242,500 kilogramos de peso neto.

Por la Aduana de Irún.—Dos estaciones transmisoras y una receptora de radiotelegrafía, una amplificadora, dos microscopios, un teodolito y demás aparatos y elementos comprendidos en las relaciones 2 y 4, compuestas de un total de 23 cajas, con peso neto de 1.271 kilogramos.

Por la Aduana de Valencia.—Una máquina de imprimir, un motor para imprimir, 12 pluviómetros para el trópico, dos meteorógrafos y demás aparatos y accesorios comprendidos en la relación número 3, de ocho cajas, con peso neto total de 288 kilogramos.

2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones comple-

mentarias que se estimen oportunas para la eficacia de la autorización a que se refiere la presente Orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1935.

JOSE MARTINEZ DE VELASCO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Vista la moción del Consejo de Industria, fecha 23 de Septiembre, proponiendo se anuncien a concurso de traslado entre Ingenieros Industriales las siguientes vacantes:

Una de Ingeniero subalterno en la Jefatura de Industria de Avila.

Una de Ingeniero subalterno en la Jefatura de Industria de Cádiz.

Dos de Ingeniero subalterno en la Jefatura de Industria de Madrid.

Una de Ingeniero subalterno en la Jefatura de Industria de Valencia:

Resultando que por Orden de 8 de Julio de 1935 fueron destinados como Ingenieros subalternos a las Jefaturas de Industria de Avila, Jaén, Ciudad Real, Cáceres, Segovia y Soria los señores Puyuelo, Colás, Rodríguez Sanchó, González Gil, Escudero y Casanelles, respectivamente, que se hallaban en expectación de destino:

Resultando que por Orden de 1.º de Agosto del corriente año fueron destinados a las Jefaturas de Soria y Orense, como Ingenieros subalternos, don Manuel Méndez de Vigo y D. Francisco Yerón Chacón:

Resultando que por Orden de 3 del corriente mes fueron destinados a las Jefaturas de Cuenca y Orense, respectivamente, D. José A. Pons Comas y D. Isidoro Vicente Mazariegos, y por la de 27 del actual D. Luis Pascual García a la de Avila, que se encontraban todos ellos en expectación de destino:

Resultando que el Sr. Puyuelo ha sido declarado excedente voluntario por Orden de 8 de Agosto último, por considerarse su destino a Avila como "ingreso en el Cuerpo" a los efectos del artículo 74 del Reglamento, análogamente a como se hizo, en su día, con el Sr. Freire Castilla; y que el Ingeniero D. Francisco Yerón Chacón ha fallecido en el mes de Agosto pasado:

Resultando que ha sido trasladado a la Generalidad de Cataluña el Ingeniero Jefe de Soria D. Francisco Ferré Casamada, destinándose interinamente en virtud de lo cual a dicha Jefatura a D. Manuel Méndez de Vigo, pero habiendo quedado vacante la plaza de Ingeniero Jefe de Soria:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento orgánico del Cuerpo, las vacantes que se produzcan en el mismo se proveerán por concurso de traslado por antigüedad:

Considerando que todos los destinos conferidos desde 14 de Junio último, en que se aprobó el último concurso de traslado deben entenderse, en relación con el mencionado artículo 45, hechos con carácter interino, debiendo los señores citados tomar parte en el presente concurso para obtener destino en propiedad:

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Que incrementándose a las plazas propuestas por el Consejo todas las ocupadas hasta ahora interinamente por los Ingenieros procedentes de la oposición y que se encontraban en expectación de destino, se anuncie concurso de traslado para proveer las siguientes vacantes:

Una de Ingeniero Jefe en la Jefatura de Industria de Soria.

Una de Ingeniero subalterno en la Jefatura de Industria de Avila.

Una de Ingeniero subalterno en la Jefatura de Industria de Cáceres.

Una de Ingeniero subalterno en la Jefatura de Industria de Cádiz.

Una de Ingeniero subalterno en la Jefatura de Industria de Ciudad Real.

Una de Ingeniero subalterno en la Jefatura de Industria de Cuenca.

Una de Ingeniero subalterno en la Jefatura de Industria de Jaén.

Dos de Ingenieros subalternos en la Jefatura de Industria de Madrid.

Una de Ingeniero subalterno en la Jefatura de Industria de Orense.

Una de Ingeniero subalterno en la Jefatura de Industria de Segovia.

Una de Ingeniero subalterno en la Jefatura de Industria de Soria.

Una de Ingeniero subalterno en la Jefatura de Industria de Valencia.

Segundo. Para solicitar la plaza de Ingeniero Jefe de Soria se habrá de tener la categoría del Ingeniero Jefe, adjudicándose, caso de no pedirlo ninguno de éstos, al Ingeniero subalterno de más antigüedad que lo solicite, todo en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Tercero. Las instancias solicitando tomar parte en el concurso se presentarán en el Registro general de este Ministerio o en las respectivas Jefaturas donde sirvan los interesados en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la publicación en la

GACETA DE MADRID de la presente Orden.

Cuarto. Que en este concurso han de tomar parte obligatoriamente todos los Ingenieros que actualmente tienen destino interino, para que puedan obtenerlo en propiedad, a cuyo efecto se adjudicarán también en el presente concurso las resultas que en el mismo se produzcan.

Quinto. Que existiendo la posibilidad de que al resolverse este concurso quedasen algunas Jefaturas de la categoría inferior sin personal del Cuerpo de Ingenieros, este Ministerio se reserva la facultad de demorar el cese de aquellos Ingenieros que al ser trasladados dejasen desatendida completamente la Jefatura en que actualmente sirven, mientras no se destine para sustituirles a otro Ingeniero.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1935.

P. D.,

M. GORTARI

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido declarado D. Luis Montesino y Esparteros con derecho a figurar en el Escalafón de Ingenieros Industriales en la categoría de Ingeniero tercero en situación de cesante, por Orden de 12 de Agosto de 1933:

Resultando que desde entonces se han producido en la citada clase de Ingenieros terceros las siguientes vacantes:

En 16 de Diciembre de 1933, por excedencia voluntaria de D. Alberto O'Connor Lalil, por Orden de dicha fecha.

Excedencia voluntaria de D. Eduardo Ruiz de Huidobro, por Orden de 1.º de Febrero de 1934.

Excedencia voluntaria de D. Manuel Freire Castilla, por Orden de 11 de Junio de 1934.

Excedencia voluntaria de D. Eduardo Gasset de Malibrán, por Orden de 22 de Marzo de 1935.

Con fecha 13 de Mayo de 1935, se produjo el fallecimiento de D. Carlos Raich Guitart.

En el mes de Agosto último, se produjo el fallecimiento de D. Francisco Yerón Chacón:

Considerando que, con arreglo a la disposición transitoria catorce adicionada por Decreto de 15 de Abril de 1932, los Ingenieros que sean declarados con derecho a reingresar en el Cuerpo por el turno de cesantes,

serán nombrados en la sexta vacante directa que se produzca a partir de la Orden de reconocimiento de su derecho,

Este Ministerio ha resuelto que se nombre a D. Luis Montesino y Esparteros, Ingeniero tercero del Cuerpo, con el haber anual de 6.000 pesetas, que comenzará a devengar a partir de la fecha en que se le confiera destino, quedando entre tanto en expectación del mismo.

De Orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1935.

P. D.,

M. GORTARI

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y SEGUROS

##### LOTERÍA NACIONAL

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 33 premios mayores del sorteo celebrado en este día.*

| Núms. Premios. | Poblaciones.              |
|----------------|---------------------------|
| 55.360         | 2.000.000 Sevilla.        |
| 24.561         | 1.000.000 Madrid.         |
| 52.988         | 500.000 Valencia.         |
| 59.409         | 450.000 San Fernando.     |
| 41.261         | 350.000 Barcelona.        |
| 22.104         | 200.000 Alicante.         |
| 19.159         | 150.000 Barcelona.        |
| 54.094         | 100.000 Barcelona.        |
| 34.538         | 15.000 Madrid.            |
| 45.514         | 15.000 Barcelona.         |
| 37.773         | 15.000 Madrid.            |
| 26.475         | 15.000 Barcelona.         |
| 34.271         | 15.000 Valencia.          |
| 10.809         | 15.000 Madrid.            |
| 36.753         | 15.000 Mataró.            |
| 48.511         | 15.000 Bilbao.            |
| 37.143         | 15.000 Barcelona.         |
| 28.926         | 15.000 Puente Genil.      |
| 1.276          | 15.000 Jaén.              |
| 59.154         | 15.000 Barcelona.         |
| 45.639         | 15.000 Valencia.          |
| 50.206         | 15.000 Valencia y Madrid. |
| 60.778         | 15.000 Salamanca.         |
| 45.940         | 15.000 Madrid.            |
| 34.765         | 15.000 Madrid.            |
| 42.654         | 15.000 Madrid.            |
| 32.848         | 15.000 Zaragoza.          |
| 38.150         | 15.000 Barcelona.         |
| 54.967         | 15.000 Zamora.            |
| 7.629          | 15.000 Priego de Córdoba. |
| 30.160         | 15.000 Las Palmas.        |
| 52.571         | 15.000 San Sebastián.     |
| 42.777         | 15.000 Madrid.            |

Madrid, 11 de Octubre de 1935.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Carmen Olazarri Gostázar, Teresa Hernando Martín e Isabel Ramírez de Arellano Alvarez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Luisa Martínez González y María Magdalena Martín Minguda, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Octubre de 1935.— Enrique Barranco.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 1935

*Ha de constar de tres series de 46.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.590.680 pesetas en 2.197 premios para cada serie, de la manera siguiente:*

| PREMIOS DE CADA SERIE   | PESETAS |
|---|---------|
| 1 de .....  | 150.000 |
| 1 de .....  | 95.000  |
| 1 de .....  | 80.000  |
| 1 de .....  | 60.000  |
| 1 de .....  | 40.000  |
| 20 de 3.000.....  | 60.000  |
| 1.667 de 500.....   | 833.500 |
| 99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero... | 49.500  |
| 99 ídem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....                | 49.500  |
| 99 ídem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....                | 49.500  |
| 99 ídem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto .....                 | 49.500  |
| 99 ídem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio quinto .....                 | 49.500  |
| 2 ídem de 4.500 ídem cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....             | 9.000   |
| 2 ídem de 3.750 ídem cada una, para los números anterior y posterior al del premio segundo.....             | 7.500   |

| PREMIOS DE CADA SERIE   | PESETAS          |
|---|------------------|
| 2 ídem de 2.000 ídem cada una, para los números anterior y posterior al del premio tercero..... | 4.000            |
| 2 ídem de 1.300 ídem cada una, para los números anterior y posterior al del premio cuarto.....  | 2.600            |
| 2 ídem de 790 ídem cada una, para los números anterior y posterior al del premio quinto.....    | 1.580            |
| <b>2.197</b>  | <b>1.590.680</b> |

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 46.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25; se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero, cuarto y quinto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del Ramo.

En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.

Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 26 de Febrero de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 16 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa una

quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 11 de Octubre de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### PARQUE MOVIL DE MINISTERIOS CIVILES, VIGILANCIA Y SEGURIDAD

En la GACETA DE MADRID del día 8 del corriente, que publica la lista de los opositores a plazas de Vigilantes Conductores admitidos a la práctica del primer ejercicio, se consigna el siguiente error:

190.—Díaz Rodríguez, José Ramón; debiendo ser: 190.—Díaz Sánchez, Angel Ambrosio.

El opositor D. José Ramón Díaz Rodríguez ha quedado excluido, por no haberse presentado al reconocimiento médico en ninguno de los varios llamamientos que se concedieron para ello.

Las actas del reconocimiento médico, así como la documentación de estos dos opositores, están a disposición de cuantas personas interesadas en el concurso-oposición deseen examinarlas.

Madrid, 9 de Octubre de 1935.—El Secretario del Tribunal, Eloy Culebras.—Visto bueno: el Presidente, Julio Alvarez Cerón.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### SUBSECRETARIA

Conforme a lo prevenido en la regla 5.ª de la Orden ministerial de 30 de Septiembre de 1932, y de acuerdo con la oportuna propuesta,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien confirmar el nombramiento de Oficial de Secretaría expedido por ese organismo a favor de D. Angel Martínez Navajas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, Justo Villanueva.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Logroño.

Vacante la plaza de Médico Ayudante residente de la Sección médica de ese Instituto, y siendo precisa su inmediata provisión por necesidades del servicio,

Esta Subsecretaría ha resuelto nombrar a D. Alberto Fábregas Santamarina, Licenciado en Medicina y Cirugía, para que ocupe interinamente dicho cargo, con el haber anual de 1.000 pesetas, que percibirá, con cargo a los fondos propios de la Institución, hasta tanto se provea en propiedad por los medios reglamentarios.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Oc-

tubre de 1935.—El Subsecretario, Justo Villanueva.

Señor Director del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

##### SUBSECRETARIA

##### CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial asfáltico, en dos capas, en los kilómetros 24 al 29,500 de la carretera de Segovia a Arévalo, provincia de Segovia,

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Riegos Asfálticos, Sociedad anónima, domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 48.940, siendo el presupuesto de contrata de 50.082,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, M. Becerra.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario, Riegos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial asfáltico, en doble capa, en los kilómetros 100 al 105 de la carretera de Sepúlveda a Atienza, provincia de Segovia,

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española Puricelli, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 47.997 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 51.025,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, M. Becerra.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de

Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario, Sociedad Española Puricelli, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial asfáltico, en doble capa, en los kilómetros 79,500 al 88 de la carretera de Sepúlveda a Atienza, provincia de Segovia,

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española Puricelli, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 47.499 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 55.174,11 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, M. Becerra.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario, Sociedad Española Puricelli, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial asfáltico, en doble capa, de los kilómetros 21,500 al 27 de la carretera de Estación de Yanguas a Peñafiel, provincia de Segovia,

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Riegos Asfálticos, S. A., vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 47.490 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 52.152,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de

Octubre de 1935.—El Subsecretario, M. Becerra.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario, Riegos Asfálticos, S. A., vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial asfáltico, en doble capa, en los kilómetros 24 al 31,500 de la carretera de Turégano a Navas de Oro, provincia de Segovia,

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Riegos Asfálticos, S. A., vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 63.490 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 67.801,11 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, M. Becerra.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario, Riegos Asfálticos, S. A., vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial asfáltico, en dos capas, en los kilómetros 77,500 al 78,300 y 79 al 87,250 de la carretera de Venta de San Rafael a Segovia, provincia de Segovia,

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Riegos Asfálticos, S. A., vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 46.990 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 55.323,61 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, M. Becerra.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario, Riegos Asfálticos, S. A., vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial asfáltico, en dos capas, en los kilómetros 1, 2 y 6 al 11 de la carretera de Santa María de Nieva a Olmedo, provincia de Segovia.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Riegos Asfálticos, S. A., vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 45.112 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 51.853,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, M. Becerra.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario, Riegos Asfálticos, S. A., vecino de Madrid.

#### SECCIÓN DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del muelle espigón número 1 del Turia, en el puerto de esa capital,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor Sociedad Ibérica de Construcciones y Obras públicas, S. A., por la cantidad de 10.624.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 10.632.254,50 pesetas, la baja de 8.254,50 pesetas en beneficio del Estado.

De Orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, J. Bosch Marin.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia,

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.  
Paseo de San Vicente, 28.